



MINISTERIO DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

GOBIERNO
DE COSTA RICA



DECRETO EJECUTIVO N° 44908-MEIC
REGLAMENTO A LOS CAPÍTULOS I Y II, SECCIÓN I DEL CAPÍTULO V
DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD

Publicado en Alcance N°27 LG N°39
27 de febrero del 2025

Contenido

Sistema Nacional para la Calidad	7
Artículo 1°- Del objeto del reglamento.	7
Artículo 2°.- Abreviaturas	7
Artículo 3°.- Definiciones.	8
Artículo 4°.- De la rectoría de la calidad	10
Artículo 5°.- De los objetivos y principios del SNC	10
Artículo 6°.- Del financiamiento del SNC	10
Artículo 7°.- De la aprobación de los programas y proyectos necesarios para cumplir la Ley del SNC	11
Artículo 8°.- De la rendición de cuentas de los programas y proyectos para cumplir la Ley....	11
Artículo 9°.- De la administración y control de la ejecución los recursos que ingresen para el financiamiento del SNC.....	11
Consejo Nacional para la Calidad	11
Disposiciones generales	12
Artículo 10°.- Objetivo.	12
Artículo 11°.- Integración del Conac.....	12
Artículo 12°.- Procedimiento para el nombramiento de los miembros del Conac.....	12
Artículo 13.- Competencias y potestades del presidente del Conac	12
Artículo 14.- Competencias y potestades de los miembros del Conac	12
Artículo 15.- Otros comités o comisiones del Conac	13
Artículo 16.- De la periodicidad de las sesiones	13
Artículo 17.- De las convocatorias	13
Artículo 18.-De las sesiones del Conac.....	13
Artículo 19.-Del quórum para sesionar del Conac	14
Artículo 20.-De los acuerdos del Conac.	14
Artículo 21.- Del aval electrónico en el Conac	14
Artículo 22.-De las actas del Conac	14
Artículo 23.-Aplicación de Normativa Supletoria	14
Artículo 24.-Coordinación de actividades de promoción del Conac.....	15
Artículo 25.-De la Secretaría Técnica del Conac.....	15
De la Política Nacional de Calidad	15
Artículo 26.- Coordinación de la PNCAL	15
Artículo 27.- De los fines y principios rectores de la PNCAL	15
Artículo 28.- Periodicidad y actualizaciones de la PNCAL.....	16

Artículo 29.- Elaboración de la PNCAL	16
Artículo 30.- Aprobación, oficialización y divulgación	16
Lineamientos, directrices y recomendaciones	16
Artículo 31.- Lineamientos, directrices y recomendaciones emitidos por el Conac.....	16
Artículo 32.-Seguimiento a directrices y lineamientos emitidos con carácter vinculante por el Conac	17
Comité Técnico del Conac	17
Artículo 33.-Del Comité Técnico del Conac	17
Artículo 34.-Atribuciones del Comité Técnico del Conac	18
Artículo 35.- Elaboración del Plan Nacional de Calidad (PNC).....	18
Artículo 36.- Objetivo del PNC	18
Artículo 37.- Actualizaciones del PNC.....	18
Artículo 38.-Aprobación y oficialización	18
De la evaluación de los entes técnicos del Conac	18
Artículo 39.-Evaluación a los entes técnicos del Conac	18
Artículo 40.-Forma de evaluar por parte del Conac	19
Artículo 41.-Contenido de las evaluaciones	19
Artículo 42.-Decisiones del Conac.....	19
Artículo 43.-Oposiciones de los entes técnicos del Conac.	19
Artículo 44.-Otras medidas.....	19
Reglamentación Técnica.....	20
Atribuciones y Responsabilidades de los ministerios.....	20
Artículo 45.- Atribuciones de los ministerios competentes.	20
Artículo 46.-Responsabilidades de los ministerios competentes.....	20
Plan Nacional de Reglamentación Técnica	20
Artículo 47.- Elaboración del PNRT	20
Artículo 48.- De los fines del PNRT.....	20
Artículo 49.- Periodicidad del PNRT	21
Artículo 50.- Actualizaciones al PNRT	21
Artículo 51.- Conformación del PNRT.....	21
Artículo 52.- Aprobación y ratificación del PNRT.....	21
Artículo 53.- Promoción del PNRT	21
Artículo 54- Seguimiento del PNRT.....	21
Consejo Nacional de Reglamentación Técnica	21
Artículo 55.- Conformación del Conart.....	21

Artículo 56.- De la idoneidad de los miembros del Conart.	22
Artículo 57.-De las facultades del Conart	22
Artículo 58.-De las obligaciones de los miembros del Conart.	22
Artículo 59.- De las facultades de los miembros del Conart	23
Artículo 60.- De las atribuciones del presidente del Conart	23
Artículo 61.- Secretaría Técnica del Conart.	23
Artículo 62.-De las sesiones ordinarias y extraordinarias del Conart	23
Artículo 63.- Aval Electrónico en el Conart	24
Procedimiento para emisión de Reglamentos Técnicos.	24
Artículo 64.- Preparación de reglamentos técnicos.	24
Artículo 65.- Derogaciones de RTCR	25
Artículo 66.- Corrección de errores materiales	25
Artículo 67.- Presentación de anteproyectos	25
Artículo 68.- Sobre la evaluación de los anteproyectos presentados ante la ST-Conart	25
Artículo 69.- Criterio técnico vinculante del Conart	26
Artículo 70.- De la consulta pública nacional	27
Artículo 71.- Caso de urgencia	27
Artículo 72.- Recepción y manejo de las observaciones de los RTCR.	27
Artículo 73.- Promulgación y divulgación de los RTCR	28
Artículo 74.- De la constitución de Comités Técnicos	29
Artículo 75.- Funciones de los comités técnicos	29
Artículo 76.-Del presidente de los comités técnicos	29
Artículo 77.- Funciones del presidente del comité técnico	30
Artículo 79.- De la asistencia a las reuniones de los comités técnicos	31
Artículo 80.- De los acuerdos de los comités técnicos	31
Artículo 81- De las minutas de los comités técnicos	31
Artículo 82.- Cese de funciones de los miembros de los comités técnicos.	32
Artículo 83.- De la conclusión de la revisión del anteproyecto de reglamento técnico o PEC.	32
Artículo 84.- De las suspensiones del comité técnico	32
Artículo 85°.- De la no conformación de un comité técnico	32
Artículo 86.- Regulaciones técnicas emitidas por otras instituciones del Estado	33
Artículo 87.- Preparación de los PEC	33
Artículo 88.- De la inclusión de notas técnicas para la importación de productos con reglamentos técnicos	33
Artículo 89.- Requisitos para la presentación de una propuesta de PEC a la ST-Conart.	34

Artículo 90- Evaluación de los proyectos de PEC presentados ante la ST-Conart.....	34
Artículo 91.- De la consulta pública nacional e internacional de los PEC	34
Artículo 92.- Recepción y manejo de las observaciones de los PEC	34
Artículo 93.- Promulgación y divulgación	35
Artículo 94.- Declaraciones del fabricante o del proveedor (DCP).....	35
Equivalencia con reglamentos técnicos y procedimientos de Evaluación de la conformidad nacionales	36
Artículo 95.- Equivalencia con reglamento técnico nacional	36
Artículo 96- Equivalencia con un procedimiento de evaluación de la conformidad.....	36
Estructura del Comité Nacional Codex Alimentarius	36
Artículo 97.- Objeto	36
Artículo 98.- Designación formal de los entes responsables de temas del Codex Alimentarius.....	36
Artículo 99.- Nombramiento de los miembros del Comité Nacional del Codex Alimentarius.	36
Artículo 100.- Funciones y obligaciones del presidente del CNCA.....	37
Artículo 101.- Funciones del CNCA.	37
Artículo 102.- Obligaciones de los miembros del CNCA	37
Artículo 103.- Secretaría Técnica del CNCA	38
Artículo 104.- Funciones de la Secretaría Técnica del CNCA.....	38
Artículo 105.- De las atribuciones de los miembros del CNCA	39
Artículo 106.- Sesiones del CNCA.....	39
Artículo 107.- Sesiones extraordinarias del CNCA	39
Artículo 108.- Quórum del CNCA	39
Artículo 109.- Designación del secretario del CNCA.....	39
Artículo 110.- Acta de la sesión del CNCA	40
Artículo 111.- Aval Electrónico en el CNCA.....	40
Artículo 112.- De la suscripción de convenios o acuerdos de cooperación técnica del CNCA... ..	40
Artículo 113.- De las prohibiciones de los miembros del CNCA.	40
Artículo 114.- Motivos de exclusión de los miembros del CNCA.	40
Artículo 115.- Objetivo de los Subcomités Nacionales del CNCA.	41
Artículo 116.- Constitución de los Subcomités Nacionales del CNCA.....	41
Artículo 117.- Integración de los Subcomités Nacionales del CNCA.....	41
Artículo 118.- Funciones de los Subcomités Nacionales del CNCA.....	41
Artículo 119.- Elección del coordinador del Subcomités Nacionales del CNCA.	42
Artículo 120.- Funciones y obligaciones de los coordinadores de los Subcomités Nacional del CNCA.....	42

Artículo 122.- Funciones y obligaciones de los miembros de los Subcomité Nacional del CNCA.	43
Artículo 123.- Desactivación de los subcomités nacionales del CNCA	43
Artículo 124.- Traslado de la documentación	43
Artículo 125.- Casos de inexistencia de Subcomités Nacionales del CNCA	43
Artículo 126.- Elaboración de las propuestas de posición país ante el Codex Alimentarius	43
Artículo 127.- Propuestas de posición país a la Secretaría Técnica Nacional del CNCA	44
Artículo 128.- Procedimiento para la toma de decisión de la posición país en un subcomité nacional del Codex Alimentarius	44
Artículo 129.- Procedimiento para obtener el aval de la propuesta de la posición país	44
Artículo 130.- Envío de la posición país a través de misiones diplomáticas	45
Artículo 131.- De la participación ante las reuniones del Codex Alimentarius	45
Artículo 132.- Funciones y obligaciones de los delegados a las reuniones internacionales del Codex Alimentarius	45
Artículo 133.- Prohibiciones de los representantes del país a las reuniones internacionales del Codex Alimentarius	46
Artículo 134.- Derogatorias	46
Artículo 135.- Sustitución	47
Artículo 136.-Rige	47
FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE ANTEPROYECTOS DE REGLAMENTO TÉCNICO	48
ACTA FINAL DEL COMITÉ TÉCNICO RTCR (NOMBRE DEL ANTEPROYECTO)	50
MATRIZ DE ANALISIS DE OBSERVACIONES	51
MATRIZ DE POSICIÓN PAÍS EN EL CODEX ALIMENTARIUS DE COSTA RICA	52

DECRETO EJECUTIVO N° 44908-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las potestades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública; Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N°10473 del 24 de abril de 2024; los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472 del 20 de diciembre de 1994; el Anexo 1A de la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; que contiene el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, Ley N°7475 del 20 de diciembre de 1994; el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N°6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; y,

CONSIDERANDO:

I—Que mediante la Ley N° 10473 del 24 de abril de 2024, Ley del Sistema Nacional para la Calidad, se creó el Sistema Nacional para la Calidad como marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo, la demostración de la calidad y su marco normativo, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales y nacionales en materia de evaluación de la conformidad; contribuya al desarrollo, la competitividad de las actividades económicas; fortalecer la protección del consumidor; proporcionar confianza en la transacción de productos y servicios y velar por el cumplimiento de los objetivos legítimos.

II—Que conforme el artículo 4 de la Ley N° 10473, le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) ejercer la rectoría del Sistema Nacional para la Calidad.

III —Que dentro de los Reglamentos que puede dictar la Administración se encuentra el que se denomina reglamento ejecutivo, mediante el cual ese Poder en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias, hace posible la aplicación o ejecución de las leyes, llenando o previendo detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador.

IV—Que es necesario definir lineamientos sobre la armonización de los criterios a ser cumplidos para proponer, elaborar y puesta en vigencia de los reglamentos técnicos establecidos al amparo de las disciplinas comerciales internacionales, lo cual a su vez redundará en un mejor desempeño del país en la aplicación de los acuerdos comerciales internacionales de carácter bilateral y multilateral.

V— Que existe en el ordenamiento jurídico costarricense, una serie de decretos ejecutivos, reglamentos y reglamentos técnicos que para su emisión se fundamentaron en la Ley del Sistema Nacional para la Calidad anterior N°8279 del 02 de mayo de 2002, mediante los que se regularon una serie de temas que también se contemplan en la actual Ley N° 10473, Ley del Sistema Nacional para la Calidad del 24 de abril de 2024.

VI— Que la Ley N° 10473, Ley del Sistema Nacional para la Calidad del 24 de abril de 2024, en su artículo 4 le otorga al Ministerio de Economía, Industria y Comercio la rectoría del Sistema Nacional

para la Calidad, con lo cual queda facultado para emitir la reglamentación necesaria para operativizar dicha Ley y derogar aquella que fue emitida en virtud de la antigua Ley N°8279.

VII— Que, mediante aviso publicado en La Gaceta N° 178 del 25 de setiembre del 2024, se sometió a consulta pública el presente Decreto Ejecutivo, por un plazo de diez días hábiles a partir del 26 de setiembre del 2024, finalizando el 09 de octubre del mismo año; de conformidad con el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, y la Ley N°8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, recibándose observaciones de entes públicos y privados, las cuales fueron atendidas y notificadas a los interesados

VIII— Qué, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220 citada, es oportuno señalar que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria y siendo que la presente regulación dio resultado negativo ya que esta propuesta de reforma no contiene trámites, requisitos, ni procedimientos nuevos que el administrado deba cumplir, no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria de esta institución.

Por tanto:

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO A LOS CAPÍTULOS I Y II, SECCIÓN I DEL CAPÍTULO V DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD

TÍTULO I

Sistema Nacional para la Calidad

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°- Del objeto del reglamento. Este reglamento tiene por objeto reglamentar los Capítulos I y II, Sección I del capítulo V de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N°10473 del 04 de abril del 2024.

Artículo 2°.- Abreviaturas. Además de las establecidas en la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **AMSF:** Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
- b) **AOTC:** Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.
- c) **CIOT:** Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio.
- d) **Comex:** Ministerio de Comercio Exterior.
- e) **Conac:** Consejo Nacional para la Calidad.
- f) **Conart:** Consejo Nacional de Reglamentación Técnica.
- g) **CCLAC:** Comité Coordinador FAO/OMS para América Latina y el Caribe
- h) **CNCA:** Comité Nacional del Codex Alimentarius.

- i) **DCP:** Declaraciones del fabricante o del proveedor.
- j) **DMR:** Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.
- k) **ECA:** Ente Costarricense de Acreditación
- l) **FAO:** Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en inglés; Food and Agriculture Organization of the United Nations)
- m) **IICA:** Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura
- n) **Inteco:** Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.
- o) **JECFA :** Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios
- p) **JEMRA:** Reunión de expertos FAO/ OMS en evaluación de riesgos microbiológicos FAO/ OMS
- q) **JMPR:** Reunión Conjunta FAO/OMS sobre Residuos de Plaguicidas.
- r) **JEMNU:** Reuniones Conjuntas FAO/OMS de Expertos en Nutrición.
- s) **Lacomet:** Laboratorio Costarricense de Metrología
- t) **la Ley:** Ley N° 10473 del Sistema Nacional para la Calidad.
- u) **la Ley 6227:** Ley General de la Administración Pública.
- v) **Ley 7475:** Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y Crea Organización Mundial del Comercio (Marrakech 1994)
- w) **MC:** Ministerio Competente.
- x) **MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- y) **OCDE:** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
- z) **OMC:** Organización Mundial del Comercio.
- aa) **OMS:** Organización Mundial de la Salud
- bb) **ONG:** Organización no gubernamental.
- cc) **OPS:** Organización Panamericana de la Salud.
- dd) **OTC:** Obstáculos Técnicos al Comercio.
- ee) **PNCAL:** Política Nacional de Calidad.
- ff) **PND:** Plan Nacional de Desarrollo.
- gg) **PNC:** Plan Nacional de Calidad.
- hh) **PNRT:** Plan Nacional de Reglamentación Técnica
- ii) **PEC:** Procedimiento para la evaluación de la conformidad.
- jj) **RTCR:** Reglamento Técnico de Costa Rica.
- kk) **SICOPRE:** Sistema de Control Previo administrado por el MEIC.
- ll) **SNC:** Sistema Nacional para la Calidad.
- mm) **ST-Conac:** secretaria técnica del Consejo Nacional para la Calidad.
- nn) **ST-Conart:** secretaria técnica del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica.

Artículo 3°.- Definiciones. Además de las definiciones establecidas en la Ley, se establecen las siguientes:

- a. **Anteproyecto de reglamento técnico:** propuesta de reglamento técnico que someten los ministerios competentes al Conart para que emita criterio técnico vinculante. Se excluyen los anteproyectos de reglamentos que regulen la calidad de los servicios.
- b. **Cambio sustancial o de fondo:** variaciones o modificaciones esenciales o sustanciales, ya sean parciales o totales, en el texto de una propuesta de reglamento técnico o procedimientos de evaluación de la conformidad o disposiciones administrativas, de manera que cambien la aplicación del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad. Se excluyen de esta definición los errores materiales.

- c. **Comité técnico de reglamentos técnicos:** comité consultivo indicado en el inciso d) del artículo 49 indicado en la Ley y es un grupo de trabajo integrado por representantes de los ministerios competentes y sectores interesados, cuyas funciones son las definidas en este reglamento.
- d. **Consejo Nacional de Reglamentación Técnica:** consejo interministerial, liderado y coordinado por el MEIC, cuyas funciones están definidas en el artículo 52 de la Ley.
- e. **Consejo Nacional para la Calidad:** ente responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a las normativas y prácticas internacionales reconocidas, así como, a las necesidades nacionales.
- f. **Disposiciones administrativas:** cualquier requisito obligatorio que se solicita para el cumplimiento, demostración del reglamento técnico y no se encuentran dentro del cuerpo de este.
- g. **Documento normativo:** normas internacionales, regionales y nacionales aprobadas por organismos de normalización que han adoptado el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio o los reglamentos técnicos de otros países o regiones y sus partes.
- h. **Entes técnicos del Conac:** son el Ente Costarricense de Acreditación, el Laboratorio Costarricense de Metrología, el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica, la Comisión Nacional del Codex y el Ente Nacional de Normalización.
- i. **Error material:** error involuntario, evidente, manifiesto e indiscutible, fácilmente comprobable sin necesidad de mayores razonamientos por el ministerio competente y que puede afectar o no la aplicación de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad.
- j. **Equivalencia:** posibilidad de que diferentes documentos normativos cubran de manera similar la protección del objetivo legítimo definido en un reglamento técnico o en un procedimiento de evaluación de la conformidad.
- k. **Ministerio competente:** Aquel que tiene la rectoría o una competencia legal en la materia reglamentada por el RTCR.
- l. **Otras instituciones competentes del Estado:** instituciones de la Administración Descentralizada que tienen competencia legal en forma definitiva y exclusiva en las materias señaladas por la Ley.
- m. **Procedimiento para la evaluación de la conformidad:** todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 7475.
- n. **Sectores interesados:** grupos de personas físicas o jurídicas que persiguen un mismo fin, por lo que sus intereses se dirigirán a solventar beneficiosamente sus propios objetivos. Se consideran sectores interesados público; académico; consumidores; importadores; comerciantes; fabricantes; productores; cámaras empresariales; organizaciones gremiales; entre otros.

Artículo 4°.- De la rectoría de la calidad. Tal como lo establece el artículo 4 de la Ley, el ministro(a) de Economía, Industria y Comercio será el rector del SNC, por ello está facultado para emitir los actos técnico-jurídicos y administrativos que le permite el ordenamiento jurídico y que sean necesarios a fin de establecer las políticas, lineamientos, directrices, mandatos, reglas, orientaciones, guías y manuales, procedimientos y cualquier otro que se estime necesario para ejercer de la mejor manera dicha rectoría a nivel nacional.

Artículo 5°.- De los objetivos y principios del SNC. Será responsabilidad de todos los integrantes del SNC, que se señalan en el artículo 6 de dicha Ley, cumplirlos y velar porque los objetivos y principios que se señalan en los artículos 5 y 7 de la Ley, se ejecuten en las diferentes actuaciones o actos que se emitan.

El MEIC, a través de la ST-Conac, asesorará, informará, comunicará y capacitará sobre estos objetivos y principios.

Artículo 6°.- Del financiamiento del SNC. Conforme al artículo 8 de la Ley, cada institución pública podrá contemplar en su presupuesto recursos económicos para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del SNC.

También podrán aportar recursos tecnológicos, para desarrollar programas o proyectos que se aprueben dentro del Conac, según el plan anual de trabajo, conforme a la política nacional de calidad. El formato, requisitos y trámite correspondiente de los programas y proyectos se establecerán en el capítulo relativo al Conac y su Secretaría Técnica.

De igual manera el Estado, según dicho artículo, a través de las instituciones que lo conforman, hará su mayor esfuerzo para garantizar anualmente, los fondos económicos necesarios para el mejor desempeño del SNC.

De igual manera, como lo dispone la ley, las operaciones y requerimientos del SNC se podrán financiar por medio de:

- a. Los ingresos percibidos por la venta de bienes y servicios, acorde con las competencias de cada institución, para lo que se publicará la lista de bienes y servicios que se ofrecerán a la venta, junto con las tarifas respectivas. Dichas tarifas se establecerán según el artículo 79 de la Ley.
- b. Los legados, donaciones y aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, para lo que se constituirán los instrumentos jurídicos correspondientes, según sea el caso y se deberán cumplir los trámites requeridos.
- c. El ingreso percibido debido a los registros sanitarios de bienes que se realizan, ante las instituciones públicas competentes por ley, cuyos conceptos y tarifas, se encuentran regulados por cada dependencia mediante los instrumentos jurídicos pertinentes. Dichas tarifas se establecerán según el artículo 79 de la Ley.
- d. Los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con el SNC, para lo que se constituirán los instrumentos jurídicos correspondientes, según sea el caso. Estos recursos se ejecutarán acorde con los planes y actividades acordadas previamente. De este tipo de recursos se deberá rendir cuentas al Conac.

Artículo 7°.- De la aprobación de los programas y proyectos necesarios para cumplir la Ley del SNC. Para garantizar el desarrollo de programas o proyectos, que permitan alcanzar los objetivos de la política nacional de calidad, todo ente que forme parte del SNC informará en el mes de octubre de cada año al ministro (a) del MEIC, el detalle de los programas o proyectos con los recursos económicos presupuestados para el año siguiente y que espera ejecutar para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del SNC.

El ministro (a) del MEIC, con el apoyo de la Secretaría Técnica del Conac, levantará la información para ser presentada como parte del Plan Nacional para la Calidad que se conformará anualmente. Además, debe ser aprobado y sometido a seguimiento por parte del Conac. Este plan y sus avances se pondrán a disposición en la página web del MEIC y de las otras instituciones, para dar cumplimiento al principio de transparencia del SNC.

Artículo 8°.- De la rendición de cuentas de los programas y proyectos para cumplir la Ley. Los miembros del SNC, le presentarán a la presidencia del Conac, a inicios del mes de noviembre de cada año un informe de los avances de ese año, en los programas o proyectos aprobados, para someterlo al conocimiento del Conac, a fin de establecer dentro del PNC, indicadores de cumplimiento y contar con la información necesaria para establecer las acciones y acuerdos necesarios y garantizarle al país que se está avanzando en la ejecución de la política de calidad.

Artículo 9°.- De la administración y control de la ejecución los recursos que ingresen para el financiamiento del SNC. Cada miembro del SNC que haya presentado un programa o proyecto al Conac, y éste se lo haya aprobado, deberá administrarlo y ejecutarlo de la mejor manera posible, conforme a los compromisos adquiridos que se detallan en los documentos aprobados.

Las entidades públicas que presupuesten fondos, ya sea dentro del Presupuesto Nacional de la República o bien en los presupuestos de cada convenio de cooperación técnica serán las responsables directas de la administración y del control de dichos recursos. Los cuales deberán ser ejecutados de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional en materia de control interno y de corrupción y enriquecimiento ilícito.

Para el caso en que los miembros del SNC suscriban convenios de cooperación técnica internacionales o nacionales, o bien, cartas de entendimiento para cumplir con la Ley y la política de calidad, deberán establecer claramente dentro de dichos documentos los términos y la forma de ejecutar los proyectos y de administrar y controlar los fondos o recursos aprobados para ejecutar los objetivos dispuestos en los mismos. La ejecución de dichos convenios o cartas de entendimiento podrá ser verificada por las auditorías internas o según sea el caso, por la auditoría que se disponga dentro de éstos.

TÍTULO II

Consejo Nacional para la Calidad

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 10°.- Objetivo. El presente capítulo tiene por objetivo regular y organizar el funcionamiento del Consejo Nacional para la Calidad, en adelante Conac.

Artículo 11°.- Integración del Conac. La integración del Conac será acorde con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley. Le corresponde al MEIC presidir el Conac de acuerdo con lo indicado en la Ley.

Los miembros suplentes tienen las mismas obligaciones y atribuciones de los miembros propietarios, pudiendo acompañar al miembro propietario a las sesiones del Conac, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto.

Artículo 12°.- Procedimiento para el nombramiento de los miembros del Conac. Cada cuatro años con el cambio de gobierno el ministro (a) del MEIC o a quién este designe, enviará una nota a las instituciones que conforman el Conac, solicitando el nombramiento de los miembros propietarios y suplentes que los representarán, tomando en consideración las personas que ocupan los puestos que señala la Ley y podrán ser sustituidos en cualquier momento.

Para el caso de los representantes de las organizaciones de consumidores, enviará la nota a dichos entes, y en caso, de que en un plazo de 15 días hábiles no existan candidatos que reúnan los requisitos, o no exista alguno que se haya ofrecido, el MEIC hará el nombramiento por inopia, entre las personas de ese mismo sector, esto de conformidad con el artículo 10 de la Ley.

En todos los casos, cuando existan cambios en los representantes de las demás instituciones o entes, estos deberán informar al presidente del Conac dicho cambio.

Capítulo II Consejo Nacional para la Calidad

Artículo 13.- Competencias y potestades del presidente del Conac. Serán competencias y potestades del presidente las siguientes:

- a. Presidir, con todas las facultades que la Ley le otorga para llevar adelante las sesiones del Conac.
- b. Velar porque el Conac cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- c. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Conac, para lo cual solicitará a la Secretaría Técnica realice la convocatoria.
- d. Confeccionar el orden del día teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación, cuando estas correspondan.
- e. Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
- f. Ordenar la ejecución de los acuerdos del órgano colegiado.
- g. Las demás que le asigne la normativa aplicable.

Artículo 14.- Competencias y potestades de los miembros del Conac. Las competencias y potestades de los miembros son las siguientes:

- a. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Participar activamente en las deliberaciones de las sesiones.
- c. Hacer efectiva la representación que ostentan.
- d. Participar en los comités o comisiones que se conformen.
- e. Proponer la invitación de expertos a las sesiones del Conac.
- f. Proponer al presidente temas para incluir en el orden del día, con al menos tres días hábiles de previo a la próxima sesión.

Artículo 15.- Otros comités o comisiones del Conac. El Conac podrá, mediante acuerdo firme, crear comités o comisiones, integrados por sus propios miembros. En estos comités o comisiones podrán participar expertos técnicos, para realizar actividades especiales y estudiar temas específicos.

El plazo de funcionamiento de éstos dependerá de la complejidad del asunto sometido a estudio y será definido por el Conac.

Artículo 16.- De la periodicidad de las sesiones. El Conac sesionará, en forma ordinaria, una vez por semestre y, en forma extraordinaria, por convocatoria de su presidente o con nueve de sus miembros.

Artículo 17.- De las convocatorias. Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias deben realizarse por medio del correo electrónico o cualquier otro medio que acuerde el Conac que garantice la constancia de haber hecho la invitación. Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación de quince días hábiles y las sesiones extraordinarias se convocarán con una anticipación de tres días hábiles. Ambas convocatorias se acompañarán de la documentación pertinente.

En las sesiones ordinarias el orden del día a tratar debe enviarse a los miembros al menos tres días hábiles antes de la próxima sesión y en las sesiones extraordinarias con un día hábil de antelación, salvo en casos de urgencia.

No obstante, quedará válidamente constituido el órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 18.-De las sesiones del Conac. Las sesiones del Conac serán siempre privadas, pero el órgano podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o personas invitadas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Tendrán derecho a asistir a las reuniones del Conac en calidad de asesores con voz, pero sin voto, la gerencia del ECA, las direcciones del ENN y del Lacomet, así como, la presidencia del Conart, lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias podrán celebrarse de manera virtual, mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes y que garanticen en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción.

Artículo 19.-Del quórum para sesionar del Conac. El quórum para que el Conac pueda sesionar válidamente será de once de sus miembros. Si no hubiere quórum, el Conac podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria, quince minutos después de la hora señalada para la primera convocatoria, igual plazo correrá para los casos de urgencia en que podrá sesionar después de quince minutos; y para ello sesionará con la cantidad de miembros que estén presentes.

Los casos de urgencia serán definidos por el presidente y declarados por los medios idóneos y expeditos dependiendo del caso concreto.

Artículo 20.-De los acuerdos del Conac. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes. Los acuerdos tomados quedarán en firme en cada sesión, sin perjuicio del derecho del recurso de revisión.

En caso de que alguno de los miembros del Conac interponga el recurso de revisión contra un acuerdo, será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta, dicho recurso deberá resolverse en la misma sesión.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos del párrafo anterior, como recurso de revisión, pero igual deberán conocerse y resolverse en dicha sesión.

Los miembros del Conac podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que pudieren derivarse de los acuerdos. De igual manera en el acta se harán constar los votos de los que se abstuvieron de votar.

Contra los acuerdos del Conac, cabrá el recurso de revocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 21.- Del aval electrónico en el Conac. Por razones de urgencia y necesidad, la ST-Conac podrá remitir por correo electrónico o por medio electrónico designado a los miembros del Conac, los documentos para ser analizados y avalados en el plazo establecido por la ST-Conac. En el caso de que algún miembro no se pronuncie en dicho plazo, se asumirá que no tiene observaciones y se registrará como una abstención de la propuesta en el documento en consulta. Los avales electrónicos serán tomados en el momento por acuerdo en firme y así se consignará siempre en el voto.

Artículo 22.-De las actas del Conac. De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el presidente, el secretario y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Artículo 23.-Aplicación de Normativa Supletoria. En lo no previsto en el presente reglamento en materia de órganos colegiados, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Libro Primero, Título II,

De los órganos de la Administración, Capítulo III De los Órganos Colegiados de la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas.

Artículo 24.-Coordinación de actividades de promoción del Conac. El Conac coordinará actividades de promoción de la calidad, especialmente, durante el mes de noviembre, denominado mes de la calidad. Durante ese mes deberá fomentar y apoyar actividades que promuevan la cultura de la calidad en todos los sectores; así como los programas nacionales para la educación de la calidad.

Artículo 25.-De la Secretaría Técnica del Conac. El Conac contará con una secretaría técnica adscrita al MEIC, cuyo titular será de nombramiento del presidente del Conac. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a. Levantar las actas de las sesiones del Conac.
- b. Comunicar los acuerdos del Conac.
- c. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y elaborar el respectivo orden del día, según instrucciones del presidente.
- d. Dar seguimiento a los acuerdos del Conac.
- e. Colaborar con el Conac en el envío y la recepción de información y correspondencia.
- f. Levantar las minutas del Comité Técnico del Conac.
- g. Las demás que le asignen el Conac.

El titular de la Secretaría Técnica podrá asistir a las reuniones del Comité Técnico del Conac.

Capítulo III

De la Política Nacional de Calidad

Artículo 26.- Coordinación de la PNCAL. Corresponde al Conac como ente rector del SNC, coordinar, dar seguimiento y evaluar los avances en el cumplimiento de los objetivos y metas de la PNCAL, con base en los respectivos indicadores de proceso e impacto. Para lo que deberá seguir lo indicado en la Guía para la elaboración de políticas públicas, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).

Artículo 27.- De los fines y principios rectores de la PNCAL. Además de los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley, la PNCAL, deberá seguir los siguientes:

- a) **Coordinación interinstitucional:** Promoviendo el funcionamiento de una visión sistémica del modelo de gobernanza que impulse una agenda de trabajo desde un modelo colaborativo entre el sector público, privado y la academia, para la formulación e implementación de políticas técnicas, que impulsen el desarrollo productivo y comercial, definiendo responsabilidades y competencias claras.
- b) **Vinculación público-privado:** Aumentar sinergias y crear espacios sectoriales de competitividad de empresas, que presenten la oportunidad para consensuar con los sectores sus estrategias de mejora de calidad y comprometerlos en planes de trabajo diseñados acorde a sus necesidades particulares facilitando apropiada toma de decisiones y orientación de recursos de la infraestructura de calidad.

- c) **Confianza:** Generar un ambiente de transparencia y seguridad entre el gobierno, el sector productivo y la sociedad, de tal forma que las responsabilidades, procedimientos, políticas, lineamientos técnicos se desarrollen en marcos de claridad y con alta participación de los sectores involucrados.
- d) **Gestión del conocimiento:** En materia de calidad, en la generación de acciones en ámbitos técnicos, jurídicos relacionados con los actores económicos para impulsar el desarrollo socioeconómico, gestionar el establecimiento de una cultura de calidad robusta que se encuentre en constante actualización de las exigencias actuales de los mercados.
- e) **Eficiencia y Eficacia:** Cumplimiento de los objetivos planificados, considerando maximizar los recursos asignados, para la mejora continua de las actividades tanto público como privadas.
- f) **Orientación al ciudadano:** Diseñar, ejecutar y brindar bienes y servicios considerando como foco fundamental satisfacer los requerimientos del ciudadano, y que los niveles de calidad de dichos bienes y servicios cumplan los requisitos exigidos con las especificaciones técnicas y orientando el conocimiento de ciudadanos más consientes y demandantes de criterios de calidad.

Artículo 28.- Periodicidad y actualizaciones de la PNCAL. La PNCAL se elaborará cada treinta años con revisiones periódicas cada cinco años.

El contenido de la PNCAL podrá ser ajustada de acuerdo con las necesidades que puedan surgir en el país a fin de contribuir a la productividad y competitividad, así como mejorar las condiciones del comercio nacional de bienes y servicios en beneficio de la sociedad.

Artículo 29.- Elaboración de la PNCAL. Para elaborar la PNCAL se consultará a los sectores públicos y privados, academia y consumidores, colegios profesionales, cámaras empresariales y sociedad civil, siguiendo los lineamientos que al efecto emita el Conac.

Asimismo, el Conac podrá hacerse asesorar por el Mideplan y apoyarse en sus entes técnicos.

Artículo 30.- Aprobación, oficialización y divulgación. Elaborada la PNCAL, el Conac la aprobará, y será ratificada y suscrita por el MEIC y el presidente de la República, mediante decreto ejecutivo para su posterior publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Asimismo, divulgará la PNCAL por medio de las páginas web de sus miembros y cualquier otro medio de comunicación digital.

Capítulo IV

Lineamientos, directrices y recomendaciones

Artículo 31.- Lineamientos, directrices y recomendaciones emitidos por el Conac. El Conac orientará dentro de un marco estratégico nacional, mediante lineamientos, directrices y recomendaciones, el desarrollo del SNC a través de las funciones a cargo de los entes principales y de las instancias representadas e integrantes del Conac, de modo que, se ajuste a las necesidades nacionales y a las prácticas internacionalmente aceptadas, en materia de calidad, metrología, evaluación de la conformidad, normalización reglamentación técnica, y a las necesidades nacionales.

Para la formulación de directrices y lineamientos de carácter vinculante, el Conac podrá hacerse asesorar y auxiliarse en los entes técnicos del SNC, si así lo estima conveniente.

El Conac velará por la adecuada coordinación de las actividades de promoción y difusión de la calidad y elaborará las directrices de carácter vinculante que considere convenientes. También, dará el seguimiento necesario a los lineamientos generales y a las recomendaciones que emita.

Artículo 32.-Seguimiento a directrices y lineamientos emitidos con carácter vinculante por el Conac. El Conac dará un efectivo seguimiento a las directrices y lineamientos emitidos con carácter vinculante. Para ello requerirá de los entes técnicos del Conac los informes necesarios que pongan de manifiesto las acciones correspondientes que se estén llevando a cabo o que se realizarán, así como los plazos e indicadores del grado de avance y las circunstancias que rodean la puesta en práctica de las acciones, ejecución de acuerdos, directrices, lineamientos.

Si a juicio del Conac se consideran inadecuadas o inconvenientes, las medidas adoptadas por los entes técnicos para responder a las directrices y lineamientos emitidas, ya sea por insuficientes o impropias, este interpondrá sus oficios ante los funcionarios responsables de los entes correspondientes para lograr la debida corrección con la mayor brevedad, sin perjuicio de otras responsabilidades en que esos u otros entes del SNC pudieran incurrir.

En el caso de los entes técnicos, toda desviación, deberá ser incluida en la evaluación periódica y el Conac emitirá recomendaciones tendientes a subsanar los problemas detectados.

Para realizar la evaluación y seguimiento, el Conac podrá establecer un comité según se dispone en el artículo 15 del presente reglamento.

Capítulo V

Comité Técnico del Conac

Artículo 33.-Del Comité Técnico del Conac. El Conac contará con un comité técnico conformado por los entes técnicos del Conac, cuya función principal será asesorar al Conac y realizar funciones de coordinación dentro del SNC, para lo cual se reunirá periódicamente según lo definan sus integrantes.

La ST-Conac participará de las sesiones del Comité Técnico que se requiera llevar a cabo, para ofrecer colaboración y funciones asistenciales.

El Comité Técnico tendrá la facultad de convocar y dar audiencia a instituciones, empresas públicas y privadas para participar en dicho Comité, para casos particulares, para lo cual el CT-Conac debe tomar un acuerdo.

Corresponde al presidente del Conart coordinar al Comité Técnico, o quien este designe y será el encargado de disponer realizar las convocatorias a las sesiones ordinarias que requiera celebrar, con al menos ocho días hábiles de anticipación, por medio de un correo electrónico o cualquier otro medio idóneo, para lo cual se enviará el respectivo orden del día con una antelación de, al menos, tres días hábiles.

Asimismo, el Coordinador podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando los asuntos sometidos a su conocimiento así lo requieran, o a solicitud de los entes técnicos que lo conforman.

Las sesiones del Comité Técnico serán siempre privadas, pero el órgano podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o personas invitadas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 34.-Atribuciones del Comité Técnico del Conac. Son atribuciones del Comité Técnico las siguientes:

- a. Desarrollar iniciativas entre las instituciones que conforman este comité y coordinar las acciones necesarias para cumplir con los objetivos del SNC indicados en la Ley.
- b. Asesorar en materias técnicas, a solicitud del presidente del Conac.
- c. Elaborar las minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que lleve a cabo, mediante la colaboración de la Secretaría Técnica del Conac, las que contendrán un resumen de la sesión y los acuerdos tomados, para en los casos que correspondan sea elevados al Conac para su conocimientos y eventual aprobación.

Artículo 35.- Elaboración del Plan Nacional de Calidad (PNC). Corresponde al Comité Técnico, en coordinación con todos los entes del SNC, elaborar el PNC, el cual guiará el desarrollo y la operatividad del SNC, mediante objetivos de corto, mediano y largo plazos, en períodos de diez años, de conformidad con el artículo 12, inciso e) de la Ley.

Artículo 36.- Objetivo del PNC. El PNC tiene como objetivo proporcionar lineamientos, guías, directrices, y acciones para fortalecer y generar una infraestructura de calidad que permita proporcionar productos y servicios de calidad, mediante la optimización de procesos; adaptación de mejores prácticas productivas; regulaciones técnicas; protección del consumidor; sostenibilidad; el impulso a la competitividad y apoyo a exportaciones de productos costarricenses.

Artículo 37.- Actualizaciones del PNC. El contenido de este plan podrá ser ajustado de acuerdo con las necesidades que puedan surgir a nivel nacional a fin de contribuir a la productividad y competitividad del país.

Artículo 38.-Aprobación y oficialización. Una vez consolidado el PNC, el Conac lo aprobará, y será ratificado en una sesión de éste.

Capítulo VI

De la evaluación de los entes técnicos del Conac

Artículo 39.-Evaluación a los entes técnicos del Conac. El Conac evaluará el cumplimiento efectivo de los lineamientos, directrices generales y recomendaciones emitidas a sus entes técnicos con base en los siguientes esquemas:

- a. Informes anuales sobre el desarrollo de actividades, que deberán ser elevados al Conac, a finales del mes de noviembre de cada año.

- b. En los casos de Lacomet, ECA, ENN y CNCA, los informes mencionarán sus actividades a escala nacional, bilateral, regional o internacional, según corresponda.
- c. Informes de las auditorías o evaluaciones efectuadas por organismos competentes, con reconocimiento internacional, las cuales aseguren que los servicios brindados por Lacomet, ECA y el ENN están acordes a los estándares internacionales. Tales auditorías deberán realizarse al menos una vez cada cinco años.
- d. En el caso del Conart y el CNCA, se evaluará con base en los planes de trabajo y los informes anuales de ejecución.

El Conac podrá solicitar información adicional, cuando así lo acuerde, sobre aspectos particulares que permita un mejor criterio sobre el cumplimiento de los lineamientos, directrices y recomendaciones.

Artículo 40.-Forma de evaluar por parte del Conac. Para la determinación del grado de cumplimiento de sus responsabilidades, compromisos anuales o los lineamientos generales y recomendaciones emitidas por el Conac, este establecerá comités o comisiones en su seno, manteniendo el grado de representación sectorial y sin incluir a los representantes de los entes que están siendo evaluados. El comité o comisión encargado de la evaluación analizará la información pertinente y rendirán sus informes al Conac, en el plazo 10 días hábiles, pudiendo ampliarse cuando así sea requerido.

Artículo 41.-Contenido de las evaluaciones. Los informes de los comités o comisiones incluirán una descripción del grado de cumplimiento de los lineamientos generales y recomendaciones, así como de las acciones correctivas que eventualmente se requieran.

En el caso del ENN, el informe deberá incluir una valoración fundamentada, recomendando al Conac la continuación, renovación o retiro del reconocimiento.

Artículo 42.-Decisiones del Conac. El Conac deliberará sobre los informes presentados por los comités o comisiones, los cuales podrá aprobar, improbar o solicitar ampliación o rectificación. Una vez aprobados los informes, el Conac dictará las medidas correctivas que considere pertinentes, cuando éstas procedan, y comunicará a cada uno de los entes sobre el resultado de su evaluación y las recomendaciones respectivas.

Artículo 43.-Oposiciones de los entes técnicos del Conac. Los entes técnicos del Conac, podrán presentar oposición sobre las recomendaciones de los comités o comisiones constituidas y sobre las decisiones del Conac, para lo cual contarán con un plazo de 15 días hábiles, a partir del momento en que reciba la comunicación formal de los resultados.

Dicha oposición deberá presentarse a la Secretaría Técnica del Conac, para que en un plazo de tres días hábiles se lo traslade al comité o comisión evaluadora, para que lo revise en un plazo de 10 días hábiles y le emita un informe al presidente del Conac.

El Conac conocerá en una sesión extraordinaria la oposición y del informe del comité o comisión evaluadora para que resuelva en forma definitiva en un plazo de un mes contados a partir de la recepción del informe respectivo.

Artículo 44.-Otras medidas. Si, a juicio del Conac, se consideran inadecuadas o insuficientes las medidas adoptadas por los entes técnicos para responder a los incumplimientos encontrados por el comité o comisiones durante la evaluación de los informes de dichos entes, el Conac interpondrá sus buenos

oficios ante los funcionarios responsables de los entes técnicos que correspondan para lograr una respuesta efectiva con la brevedad posible, sin perjuicio de otras responsabilidades en que esos entes pudieran incurrir.

TITULO III

Regulación Técnica

Capítulo I

Reglamentación Técnica

Sección I

Atribuciones y Responsabilidades de los ministerios

Artículo 45.- Atribuciones de los ministerios competentes. Cada ministerio o autoridad mantiene las competencias que por ley se le han atribuido para la emisión de las regulaciones apropiadas para asegurar el efectivo cumplimiento de su mandato. En el caso de la reglamentación técnica se debe cumplir con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 46.-Responsabilidades de los ministerios competentes. Corresponde a cada uno de los ministerios competentes lo siguiente:

- a. Contribuir en la integración del PNRT, con las propuestas de reglamentos técnicos propios de su competencia.
- b. Emitir reglamentos técnicos en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.
- c. Ejecutar el PNRT en sus respectivas áreas de competencia.
- d. Constituir y presidir los comités consultivos de reglamentación técnica.
- e. Verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, las instalaciones, los servicios o las actividades cumplan con los reglamentos técnicos.

Sección II

Plan Nacional de Reglamentación Técnica

Artículo 47.- Elaboración del PNRT. Corresponde a la ST-Conart la coordinación y puesta en marcha del PNRT de conformidad con el inciso a) del artículo 49 de la Ley, con el apoyo de los demás ministerios con competencia para emitir reglamentos técnicos y de los sectores productivos, comercio, la academia y consumidores.

Artículo 48.- De los fines del PNRT. Los fines de dicho plan serán:

- a. Priorizar los productos que se deben reglamentar o actualizar.

- b. Establecer prioridades de actualización y derogación en aquellos reglamentos técnicos que no se ajustan a las circunstancias actuales del mercado.
- c. Promover la interacción público-privada en la elaboración de reglamentos técnicos.
- d. Contar con un marco regulatorio que responda a las necesidades actuales de la sociedad, fomentando la competitividad en las empresas y la protección de los derechos legítimos de los consumidores.
- e. Cumplir con las mejores prácticas reglamentarias de la OMC, para que la emisión y formulación de reglamentos técnicos, se realice mediante procesos participativos y transparentes y que su promulgación proteja objetivos legítimos y no constituyan un obstáculo innecesario para el comercio.

Artículo 49.- Periodicidad del PNRT. El PNRT se elaborará en periodos de cuatro años y debe alinearse a las políticas del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Artículo 50.- Actualizaciones al PNRT. El PNRT no es estático, por lo que podrá ser modificado por la autoridad competente por razones de pérdida de interés actual de la propuesta, el surgimiento de nuevas necesidades manifestadas por los sectores interesados o resultado negativo del análisis costo-beneficio.

En estos casos el ministerio competente deberá solicitar a la ST-Conart el cambio en el plan con la debida justificación. Los cambios al PNRT serán comunicados al Conart una vez se conozcan y anualmente se informará al Conac para su aval.

El Conart actualizará el PNRT con base en los informes anuales presentados por la ST-Conart de conformidad con el inciso e) artículo 52 de la Ley.

Artículo 51.- Conformación del PNRT. Para elaborar el PNRT se tomará en cuenta las propuestas de reglamentos técnicos de los ministerios competentes y la consulta realizada a otros sectores interesados para lo que se seguirán los lineamientos que dicte la ST-Conart.

Artículo 52.- Aprobación y ratificación del PNRT. Elaborado el PNRT, el Conart lo aprobará, previo a sometimiento de la ratificación del Conart.

Artículo 53.- Promoción del PNRT. El Conart divulgará el PNRT por medio de las páginas de los ministerios proponentes y cualquier otro medio.

Artículo 54.- Seguimiento del PNRT. Los ministerios competentes deberán enviar un informe al finalizar el primer semestre de cada año que incluya los avances del PNRT. La ST-Conart presentará el avance del PNRT al Conart y al Conac.

Sección III

Consejo Nacional de Reglamentación Técnica

Artículo 55.- Conformación del Conart. Los integrantes del Conart, tanto propietarios como suplentes, serán propuestos por los ministros respectivos al ministro del MEIC, conforme con el artículo 53 de la

Ley. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento. Su nombramiento se publicará mediante acuerdo ministerial en La Gaceta.

Los miembros suplentes tienen las mismas obligaciones y atribuciones de los miembros propietarios, pudiendo acompañar al miembro propietario a las sesiones del Conart, en cuyo caso tendrán voz, pero no voto.

Le corresponde a la Dirección de Calidad del MEIC presidir el Conart, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento a la Ley N° 6054 "Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio" vigente.

Artículo 56.- De la idoneidad de los miembros del Conart. Los designados ante dicho consejo deberán tener conocimiento sobre el Sistema Nacional para la Calidad y de los alcances de los acuerdos de Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.

Artículo 57.-De las facultades del Conart. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 52 de la Ley, el Conart deberá:

- a. Solicitar por medio de su Secretaría Técnica las aclaraciones necesarias a las autoridades ministeriales proponentes de reglamentos técnicos.
- b. Solicitar a la ST-Conart la elaboración de informes y criterios técnicos en materia de reglamentación técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- c. Solicitar apoyo y asesoría técnica a otras instituciones y organismos nacionales e internacionales, tanto públicos como privados, para profundizar en obstáculos técnicos al comercio.
- d. Emitir criterio técnico de carácter vinculante sobre los anteproyectos de reglamento técnico para que, continúen con el procedimiento establecido en el presente reglamento.
- e. Conocer los planes de reglamentación técnica que elaboren los ministerios con competencia para emitir reglamentos técnicos.
- f. Conocer y emitir opiniones sobre los reglamentos técnicos que emitan otras instituciones competentes del Estado en materia de calidad.
- g. Recomendar la adopción, actualización o derogación de los reglamentos técnicos emitidos por el Poder Ejecutivo cuando así fuere necesario y previo análisis de la secretaria técnica
- h. Recomendar la actualización del presente reglamento cuando así lo ameriten las circunstancias.
- i. Conocer el avance y modificaciones del PNRT.

Artículo 58.-De las obligaciones de los miembros del Conart. Corresponde a los miembros del Conart:

- a. Difundir y consultar dentro del ministerio que representan, las propuestas de RTCR que estén siendo conocidas por el Conart.
- b. Asistir a las sesiones que se les convoque. Ante la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas, la ST-Conart informará al ministerio que representa y solicitará su sustitución.
- c. Votar en tiempo y forma las propuestas de reglamentos técnicos que se le sometan a su consideración.
- d. Cumplir con los acuerdos y otras actividades relacionadas a las funciones de los miembros que les sean asignadas en el seno del Conart.
- e. Vigilar porque el Conart cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- f. Participar en actividades de capacitación o divulgación a los que fueren convocados.

Artículo 59.- De las facultades de los miembros del Conart. Corresponde a los miembros del Conart:

- a. Ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones presenciales y electrónicas del Conart.
- b. Recomendar al que preside, se convoque a sesión extraordinaria, previa justificación de las razones para tal convocatoria.
- c. Solicitar al pleno del Conart, el análisis o el estudio de temas que afecten las actividades de reglamentación técnica, evaluación de la conformidad o temas relacionados con la materia.

Artículo 60.- De las atribuciones del presidente del Conart. El presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Presidir las reuniones del órgano, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;
- b. Velar porque el Conart, como órgano colegiado cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función;
- c. Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del consejo;
- d. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- e. Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación;
- f. Resolver cualquier asunto en caso de empate en la votación, para cuyo caso tendrá voto de calidad;
- g. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Conart.

Artículo 61.- Secretaría Técnica del Conart. La Dirección de Calidad del MEIC a través del Departamento de Reglamentación Técnica y Codex fungirá como ST-Conart con las siguientes funciones:

- a. Convocar al Conart a sesiones ordinarias y extraordinarias a solicitud del presidente.
- b. Dar el apoyo administrativo y logístico para la gestión del Conart.
- c. Elaborar informes técnicos sobre los anteproyectos de reglamento técnico para que el Conart emita criterios técnicos de carácter vinculante.
- d. Velar porque los ministerios competentes incluyan el aviso de consulta pública en el Sistema de Control Previo del MEIC (Sicopre).
- e. Asesorar y capacitar a los entes del Estado con facultades para proponer reglamentos técnicos sobre los procedimientos de su emisión.
- f. Mantener canales de información regionales e internacionales en el ámbito de la reglamentación técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- g. Establecer los mecanismos de coordinación con instituciones similares en el ámbito nacional e internacional, para facilitar las actividades de integración y armonización de los reglamentos técnicos.
- h. Organizar y administrar el Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio.
- i. Otras que le correspondan por ley o reglamento.

Artículo 62.-De las sesiones ordinarias y extraordinarias del Conart. El Conart celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en el lugar y la modalidad que para el efecto se designe en la convocatoria correspondiente.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias podrán celebrarse de manera virtual, mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes y que garanticen en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción.

Si la sesión fuera celebrada de manera virtual, formará quórum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual los participantes deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, se debe grabar el audio y video de las sesiones del consejo y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros.

En el caso de las reuniones virtuales, los acuerdos se tomarán de igual forma y con la validez de una sesión presencial y deberán cumplir con todas sus formalidades.

Todo lo que no esté expresamente regulado en este reglamento, como órgano colegiado, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Libro Primero, Título II, Capítulo Tercero, de la Ley 6227.

Artículo 63.- Aval Electrónico en el Conart. Por razones de urgencia y necesidad, la Secretaría Técnica podrá remitir por correo electrónico o por medio electrónico designado a los miembros del Conart, los documentos para ser analizados y avalados en el plazo establecido por la Secretaría Técnica del Conart. En el caso de que algún miembro no se pronuncie en dicho plazo, se asumirá que no tiene observaciones y se registrará como una abstención de la propuesta de posición sobre el documento en consulta. Los avales electrónicos serán tomados en el momento por acuerdo en firme y así se consignará siempre en el voto.

Sección IV

Procedimiento para emisión de Reglamentos Técnicos.

Artículo 64.- Preparación de reglamentos técnicos. Los ministerios competentes que requieran emitir o modificar un reglamento técnico, deberán elaborar un anteproyecto de reglamento técnico siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento para Elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales vigente y las guías complementarias, con el fin de lograr la formulación de reglamentos técnicos claros, sencillos, sin trámites o requisitos excesivos, con procedimientos de demostración de la conformidad según los principios de la vigilancia de mercado establecidos en el artículo 60 de la Ley, apegados estrictamente al ordenamiento jurídico y que no generen obstáculos técnicos innecesarios al comercio. La ST-Conart verificará su cumplimiento, cuando realice el análisis de los anteproyectos.

Los ministerios deben verificar que los anteproyectos de reglamentos técnicos propuestos se ajusten a los principios del AOTC conforme a la Ley 7475 y a los capítulos que en materia de obstáculos técnicos al comercio se establecen en los tratados de libre comercio suscritos y ratificados por el país y lo indicado en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 65.- Derogaciones de RTCR. En el caso de derogatoria de RT no se requerirá un criterio técnico vinculante del Conart; no obstante, la propuesta de Decreto Ejecutivo debe ser notificada previo a la firma del jerarca del ministerio competente a la ST-Conart, la cual podrá emitir las recomendaciones que correspondan.

Artículo 66.- Corrección de errores materiales. En el caso de que un RTCR cuente con errores materiales, estos podrán ser rectificados en cualquier momento, conforme el artículo 157 de la Ley 6227.

Para los efectos anteriores deberá emitirse un decreto ejecutivo, el cual se exonera de la consulta pública nacional, pero debe notificarse a OMC, cuando se publique en el Diario Oficial La Gaceta, en respuesta al principio de transparencia.

Esta propuesta de Decreto Ejecutivo debe ser notificada previo a la firma del jerarca del ministerio competente a la ST-Conart, la cual podrá emitir las recomendaciones que correspondan.

Artículo 67.- Presentación de anteproyectos. Todos los anteproyectos de reglamentos técnicos o actualizaciones deben ser remitidos por el ministerio competente a la ST-Conart, con la finalidad de que éste emita informe técnico en concordancia con lo que establece el inciso b) artículo 52 de la Ley.

Para tal efecto, el ministerio competente deberá adjuntar junto con el anteproyecto de reglamento técnico, los siguientes documentos:

- a. El formulario para presentar anteproyectos de RTCR incluido en el Anexo I de este reglamento, firmado y completo.
- b. La norma internacional u otra normativa que se utilice como base para su formulación. Si la propuesta incluye disposiciones distintas de las contenidas en la norma internacional incluidas las desviaciones, deberá aportarse el fundamento técnico y científico que justifica dicha incorporación y desviaciones.
- c. El Acta de finalización debidamente firmada por el presidente y las personas que emiten voto disidente y que formaron parte del Comité Técnico que elaboró la propuesta de proyecto de reglamento técnico, siguiendo el formato del Anexo II.
- d. La documentación anterior podrá presentarse en forma digital al correo electrónico propuestasrctcr@meic.go.cr . Asimismo, debe verificar que la firma digital, se encuentre válida (integridad y tiempo) al momento de firmar, para lo cual se puede consultar el siguiente enlace: https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/FVA_ValidarDocumentoPublico/ValidarDocumentoPublico

Los sectores interesados podrán presentar iniciativas de anteproyectos de reglamentos técnicos o actualizaciones por medio del ministerio competente, siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 68.- Sobre la evaluación de los anteproyectos presentados ante la ST-Conart. La ST-Conart revisará y analizará el anteproyecto de reglamento técnico y la documentación correspondiente al artículo anterior y de estar completa la información conforme a lo solicitado, emitirá, en un plazo máximo de 10 días hábiles, un informe técnico y lo remitirá al Conart, un día hábil después de emitido el informe técnico.

Cuando la complejidad del caso lo amerite la ST-Conart informará al ministerio proponente que el plazo para la emisión del informe técnico se ampliará de conformidad con el artículo 258 de la Ley 6227.

En caso de que la información esté incompleta o se requiera de aclaraciones, se comunicará tal situación al ministerio proponente, para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, dicho ministerio remita a la ST-Conart la información solicitada. La solicitud de información suspende el plazo de emisión del informe técnico de la ST-Conart. Recibida la información debidamente corregida o en su defecto transcurrido el plazo otorgado al ministerio proponente; se continuará con el plazo restante de los 10 días hábiles y se emitirá el informe técnico correspondiente.

Antes del vencimiento de los 10 días hábiles, el ministerio proponente podrá solicitar una prórroga justificada para completar dicha información.

Si vence el plazo solicitado y el ministerio proponente no ha enviado la información requerida o remite información incompleta, la Secretaría Técnica archivará la solicitud, conforme al párrafo segundo del artículo 264 de la Ley 6227.

Si el ministerio proponente desea reactivar la propuesta reglamentaria, deberá iniciar nuevamente el procedimiento conforme al artículo anterior.

Artículo 69.- Criterio técnico vinculante del Conart. De conformidad con el inciso b) del artículo 52 de la Ley, el Conart emitirá su criterio técnico de carácter vinculante respecto al anteproyecto de reglamento técnico o sus actualizaciones, considerando el informe técnico de la ST-Conart, para esto contará con un plazo de 10 días hábiles y tendrá la posibilidad de extender por única vez dicho plazo fundamentando tal solicitud, hasta por la mitad del plazo inicialmente señalado, lo anterior, si la complejidad del tema así lo requiere.

Si el criterio técnico vinculante es afirmativo, ST-Conart informará al ministerio proponente dicho criterio por vía electrónica, mediante un oficio firmado por el presidente del Conart, para que proceda a enviar a consulta pública nacional e internacional el anteproyecto del reglamento técnico respectivo.

El decreto ejecutivo con el que se adopta el reglamento técnico debe incluir en la parte Considerativa, que el Conart emitió un criterio técnico vinculante positivo, siendo que se deberá indicar el número de oficio con el que se comunica dicho criterio.

Si el criterio técnico vinculante es negativo, el Conart fundamentará tal decisión y el ministerio proponente debe acatar las observaciones emitidas y una vez subsanadas remitirá nuevamente el anteproyecto a la ST-Conart para que realice una segunda revisión y emita un informe en un plazo de 5 días hábiles. Con base en dicho informe el Conart emitirá un nuevo criterio técnico vinculante, de conformidad con el presente reglamento.

El anteproyecto de reglamento técnico únicamente podrá continuar con el proceso de consulta pública si cuenta con un criterio técnico vinculante positivo del Conart, lo que llevará a la ST-Conart a revisar los citados documentos cuantas veces sean necesarias, hasta lograr un criterio positivo.

Si del análisis por segunda o más veces de la propuesta de regulación técnica la ST-Conart constata que la misma ha sufrido cambios sustanciales, el ministerio proponente deberá iniciar nuevamente el proceso de consulta ante el Conart indicado en el artículo 67 del presente reglamento.

Los criterios técnicos vinculantes emitidos por el Conart tendrán una vigencia de 18 meses.

Artículo 70.- De la consulta pública nacional. Todos los anteproyectos de reglamento técnico deben someterse por el ministerio proponente a consulta pública nacional por un período de 60 días naturales.

Esta consulta se hará mediante el Sistema Digital SICOPRE, además se debe incluir un aviso en el sitio web oficial del ministerio proponente, donde se comuniquen la consulta pública del anteproyecto de reglamento técnico.

Esta consulta nacional se realizará de manera simultánea a la consulta internacional por un plazo 60 días naturales a la OMC, para lo cual el ministerio proponente debe coordinar con el CIOT la fecha de inicio del período de consulta pública.

El ministerio proponente debe hacer la solicitud de notificación del anteproyecto de reglamento técnico ante la ST-Conart, dicha solicitud debe venir acompañada del borrador final de éste.

La ST-Conart por medio del CIOT debe completar el formulario de notificación y tendrá la responsabilidad de notificar directamente a dicha organización, por medio del sistema en línea del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

Asimismo, el CIOT procederá a notificar a los países o regiones con los que haya establecido obligaciones de notificación en este tema, en virtud de los acuerdos internacionales vigentes.

A solicitud debidamente justificada de un país miembro de la OMC de extender el plazo para presentar observaciones, la ST-Conart podrá gestionar dicha ampliación, para lo cual consultará al ministerio proponente, siendo que este último contará con un plazo de dos días hábiles para definir esa ampliación. Si el ministerio proponente no se manifiesta en ese plazo, se aplicará el silencio positivo y se otorgará el plazo solicitado.

Artículo 71.- Caso de urgencia. El plazo señalado en el artículo anterior podrá reducirse en los casos en que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, sanidad o medio ambiente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 párrafo 10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, consignado en la Ley N° 7475 de Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

En los casos que la notificación a la OMC se realice por urgencia conforme al párrafo anterior, la consulta pública nacional podrá ser menor a 10 días hábiles.

Cuando el anteproyecto de reglamento técnico que va a ser notificado a la OMC contenga disposiciones que faciliten o simplifiquen la aplicación de la regulación, se podrá reducir el plazo de notificación a OMC y se procederá conforme al párrafo anterior. El ministerio proponente debe plantear esta solicitud con la justificación correspondiente.

Artículo 72.- Recepción y manejo de las observaciones de los RTCR. Las observaciones recibidas durante la consulta pública nacional estarán disponibles en SICOPRE y deberán ser analizadas por el ministerio proponente.

Las observaciones que se reciban como resultado de la consulta pública internacional, deben ser recopiladas por el CIOT y trasladadas al ministerio proponente mediante el correo electrónico a fin de que sean analizadas.

Finalizado el plazo de las consultas pública nacional e internacional, el ministerio proponente analizará la procedencia de las observaciones y si la complejidad del caso lo amerita las remitirá al comité técnico para su análisis y emisión de criterio de aceptación o de rechazo con la debida justificación técnica. No será necesario justificar los casos de aceptación de observaciones.

El plazo máximo que tiene el ministerio competente para dar respuesta a los interesados que realizaron observaciones será de 60 días naturales, pudiendo extenderse por la mitad de este siempre que se justifique, según sea la complejidad del caso.

Concluido el proceso de revisión de las observaciones, el ministerio proponente en un plazo de 5 días hábiles deberá enviar en formato digital a la ST-Conart la propuesta final y la matriz de análisis de observaciones, esta última de conformidad con el formato del Anexo III "Matriz de Análisis de Observaciones" del presente reglamento.

La ST-Conart debe verificar que en los procesos de consulta pública nacional e internacional el anteproyecto de reglamento técnico no sufrió cambios sustanciales.

En caso de que no se hayan dado cambios sustanciales en el anteproyecto de reglamento técnico, notificará al ministerio proponente que puede seguir con el proceso y procederá a publicar dicha información en el sitio web oficial del MEIC o en el lugar que para ese fin se designe en el futuro y de esta manera cumplir con los compromisos internacionales de transparencia.

Si producto de las observaciones recibidas en los procesos de consulta nacional e internacional se produce un cambio sustancial en el anteproyecto de reglamento técnico, la ST-Conart emitirá un informe para el Conart, recomendando que el ministerio proponente deba iniciar nuevamente el trámite según lo dispuesto en el presente reglamento incluyendo la consulta pública nacional e internacional. La decisión final será tomada por el Conart.

Los ministerios proponentes deben tener presente que el criterio técnico vinculante del Conart, con respecto a los anteproyectos de reglamento técnico emitidos, tienen una vigencia de 18 meses, por lo que, si un reglamento técnico no se publica en el Diario Oficial La Gaceta en ese plazo, se deberá iniciar el proceso nuevamente.

Artículo 73.- Promulgación y divulgación de los RTCR. Una vez cumplido con lo indicado en los artículos anteriores, la ST-Conart finalizará el procedimiento de elaboración del reglamento técnico y el ministerio proponente deberá remitir la propuesta de regulación a la Dirección de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República para la firma del presidente.

La Dirección de Leyes y Decretos, recibirá la propuesta de regulación y los demás documentos que ésta estipule.

En los casos que la propuesta de regulación contenga elementos de reglamentación técnica, dicha dirección emitirá de manera excepcional, inmediata y debidamente justificada, una consulta mediante correo electrónico a la ST-Conart, quien se pronunciará en el plazo de 1 día hábil sobre ésta, a efectos de determinar si cumple con el procedimiento establecido en este reglamento.

Una vez firmada la propuesta de reglamento técnico por parte del presidente de la República el ministerio proponente procederá con la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para su entrada en vigor.

Una vez publicado el Reglamento Técnico, la ST-Conart en un plazo no mayor de 3 días hábiles, procederá a incluir el texto del decreto ejecutivo publicado en el sitio web que el MEIC defina para esos efectos.

Sección V

Comités Técnicos de Reglamentación Técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 74.- De la constitución de Comités Técnicos. Los ministerios competentes deben conformar un comité técnico de carácter consultivo para que estudie y analice el anteproyecto de reglamento técnico o PEC previo a la presentación a la ST-Conart o coadyuve en el proceso de revisión de las observaciones, recibidas de la consulta pública nacional e internacional a la OMC.

El comité técnico debe estar integrado de forma tal, que se garantice la representatividad y equilibrio entre las partes interesadas. Para lo anterior, en la medida de lo posible debe considerarse un representante de cada uno de los sectores según el tema a regular: académico, ministerios competentes, consumidores, laboratorios, organismos de evaluación de la conformidad, colegios profesionales, cámaras empresariales y sector privado.

Cada sector debe nombrar a un titular y suplente para asistir a las reuniones y en el caso de que ambos asistan el suplente tendrá voz, pero no voto.

No será necesario formar comité técnico en los siguientes casos: derogatorias, casos de emergencia según lo definido en el AOTC, simplificación de la aplicación de un reglamento técnico y corrección de errores materiales.

Artículo 75.- Funciones de los comités técnicos. Son funciones de los comités técnicos las siguientes:

- a. Elaborar anteproyectos de reglamentos técnicos o PEC previo a someter al conocimiento del Conart;
- b. Coadyuvar en la elaboración del costo beneficio, conforme al artículo 12 de la Ley N° 8220. Para ello los ministerios proponentes podrán requerir, de los agentes económicos, los consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley;
- c. Realizar, cuando sea necesario, ya sea como comité o a través de alguno de sus miembros investigaciones con la finalidad de establecer los requisitos o especificaciones técnicas de los reglamentos técnicos;
- d. Estudiar las modificaciones de los anteproyectos de reglamento técnico o PEC cuando a éstos se les hayan puntualizado observaciones o comentarios, en las etapas de consulta pública;
- e. Asesorar a las autoridades cuando estas lo soliciten, para atender consultas.

Artículo 76.-Del presidente de los comités técnicos. Los comités técnicos serán presididos por el representante del ministerio proponente de conformidad con el inciso d) del artículo 49 de la Ley, quien dará todo su apoyo para el cumplimiento de los objetivos de los comités.

En el caso que en la propuesta bajo análisis participen varias autoridades con competencia en la materia regulada, la coordinación se designará de común acuerdo entre los ministerios proponentes.

Artículo 77.- Funciones del presidente del comité técnico. Son funciones del presidente del comité técnico:

- a. Preparar la documentación, antecedentes y demás información que debe ser sometida a consideración del comité técnico.
- b. Presidir y coordinar las reuniones del comité.
- c. Mantener los debates dentro del tema y nivel técnico que exija la materia.
- d. Velar porque se mantenga el orden y respeto durante las discusiones.
- e. Orientar las reuniones de manera que se llegue en forma rápida y eficaz, a un acuerdo sobre el contenido de los temas de estudio.
- f. Dar por finalizadas las sesiones cuando lo estime conveniente.
- g. Presentar a sus superiores los informes y demás documentos que sean aprobados por el comité técnico.
- h. Firmar las actas, ayudas-memorias y cualquier otro documento que se origine en nombre del comité técnico.
- i. Proponer los mecanismos y acciones que considere necesarios para el mejor funcionamiento del comité técnico y para garantizar la participación adecuada y representativa de todos los interesados en el estudio de los reglamentos técnicos.
- j. Realizar el seguimiento del programa de trabajo del comité técnico.
- k. Conformar el expediente de la propuesta de reglamento técnico, según los lineamientos para elaborar expedientes administrativos vigentes.
- l. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias ya sean presenciales o virtuales.
- m. Capacitar a los miembros del comité sobre el procedimiento para la emisión de los reglamentos técnicos y del funcionamiento de los comités técnicos.
- n. Proponer la creación de grupos de trabajo para el análisis de temas específicos que permitan avanzar en el proceso de elaboración del anteproyecto de reglamento técnico o PEC.
- o. Llevar registro de la asistencia de los miembros del comité y solicitar a la entidad respectiva, la reposición o la destitución de un miembro por ausencias injustificadas.

Dichos grupos de trabajo deben mantener el balance de las partes representadas en su conformación.

Artículo 78.- De las reuniones de los comités técnicos. Los comités técnicos deben realizar reuniones ordinarias en los días y hora acordadas. El comité en pleno, en la primera sesión, fijará el día y hora de estas reuniones, las cuales podrán ser alteradas a solicitud de un miembro y de común acuerdo entre los mismos miembros. El ministerio proponente podrá unilateralmente reprogramar la sesión cuando la situación amerite

La convocatoria para estas reuniones deberá hacerse por correo electrónico que garantice la constancia de haber hecho la invitación. Cuando se crea conveniente, se podrán realizar reuniones extraordinarias y si se cuenta con la aprobación de dos tercios de los miembros del comité técnico respectivo.

El quórum para sesionar será de la mitad absoluta del total de sus miembros y cada uno constituye un voto. Si no existiera quórum se suspenderá la reunión, salvo que los presentes decidan continuar el trabajo, pero no podrán tomarse acuerdos.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los comités técnicos podrán invitar a sus reuniones a especialistas en la materia a tratar para que los asesoren, tendrán voz, pero no voto.

Artículo 79.- De la asistencia a las reuniones de los comités técnicos. En caso de que el titular o el suplente no pudiera asistir a determinada reunión del comité técnico, deberá comunicarlo al presidente respectivo, con al menos un día de anticipación, para que su ausencia sea considerada como justificada en el acta de esa reunión.

Si el miembro titular o su suplente dejase de asistir injustificadamente a tres o más reuniones consecutivas, el presidente notificará esta circunstancia al sector que lo designó, para que proceda a sustituirlo.

Artículo 80.- De los acuerdos de los comités técnicos. Los comités técnicos tomarán acuerdos válidos con relación al anteproyecto de reglamento técnico o PEC, siempre y cuando se cuente con el quórum válido para sesionar.

Para los acuerdos deberá obtenerse el consenso de los miembros presentes, evitando en lo posible las votaciones. Si agotados todos los esfuerzos no existe consenso, se someterá a votación; siendo necesario obtener dos tercios de la votación a favor, para tomar el acuerdo en discusión y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

En todo caso, cuando no se logre consenso en un comité técnico el ministerio competente en su atribución de potestad de imperio podrá continuar el trámite.

Artículo 81- De las minutas de los comités técnicos. Después de cada reunión, el presidente elaborará una minuta, la que debe ser leída y aprobada en la siguiente sesión y cada acta contendrá los siguientes puntos:

- a) Título del anteproyecto del reglamento técnico o PEC;
- b) Número de la sesión;
- c) Fecha de la sesión;
- d) Hora del inicio y fin de la sesión;
- e) Lugar o medio de realización de la sesión;
- f) Miembros y entidades representadas;
- g) Aprobación de la minuta de la sesión anterior;
- h) Agenda;
- i) Acuerdos tomados; y,
- j) Fecha de la próxima sesión.

Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del comité técnico.

Concluida la revisión de un anteproyecto de reglamento técnico o PEC por parte del comité técnico, debe elaborarse un acta final, que incluya un acuerdo tomado en firme, haciendo constar esta circunstancia y la decisión sobre el anteproyecto analizado para continuar el proceso de reglamentación técnica.

Esta acta final debe ser tomada en firme por parte del comité técnico y debe ser firmado por el presidente y por aquellos miembros que hubieran hecho constar su voto disidente.

El formato del acta final del comité técnico se hará de acuerdo con el formato incluido en el anexo II de este reglamento.

Artículo 82.- Cese de funciones de los miembros de los comités técnicos. La calidad de miembro del comité podrá perderse por alguna de las siguientes causas:

- a. Por petición propia, en caso de personas naturales;
- b. Por decisión del sector que representa;
- c. Por dejar de estar vinculado al sector que representa;
- d. Por falta de participación en los trabajos o por ausencia injustificada.

Artículo 83.- De la conclusión de la revisión del anteproyecto de reglamento técnico o PEC. El comité técnico tendrá un plazo máximo de cuatro meses para concluir la revisión del anteproyecto de reglamentación técnico. No obstante, debido a causas justificadas dicho plazo podrá extenderse siempre que se cuente con el aval de la jefatura del presidente del comité.

Artículo 84.- De las suspensiones del comité técnico. El presidente podrá después de una evaluación suspender en forma temporal o definitiva, un comité cuando se presentare alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Desviación de las actividades con respecto a los fines propuestos.
- b. No haberse reunido durante cuatro meses, sin causa justificada.
- c. Por solicitud explícita del jerarca del ministerio proponente o de la jefatura.
- d. Cuando razones justificadas de reorganización así lo ameriten.
- e. Terminación del programa de trabajo.

La decisión de suspensión de un comité técnico debe ser comunicada a la ST-Conart.

Artículo 85°.- De la no conformación de un comité técnico. Se podrá omitir la conformación del comité técnico indicado en este reglamento cuando se trate de un único ministerio proponente y se cuente con una propuesta de anteproyecto de reglamento técnico.

No obstante, el ministerio proponente debe hacer una consulta a las partes interesadas manteniendo el balance dispuesto en el artículo 74 de este reglamento, para que emitan comentarios u observaciones. El ministerio las analizará y dará respuestas a estos, incorporando al texto las que procedan técnica y legalmente. Todas las evidencias dicha consulta deben constar en el expediente administrativo del anteproyecto.

Una vez concluida la consulta el anteproyecto deberá ser remitido a la secretaria técnica del Conart para continuar con el proceso de elaboración del reglamento técnico, cumpliendo con los requisitos solicitados para su presentación.

Sección VI

Regulaciones técnicas emitidas por otras instituciones del Estado

Artículo 86.- Regulaciones técnicas emitidas por otras instituciones del Estado. A efectos de que el Conart coordine la adopción, actualización, derogación y divulgación de sus reglamentos técnicos, las otras instituciones competentes del Estado deben enviar a la ST-Conart los anteproyectos de reglamento técnico que planeen emitir en materia de calidad.

El Conart a través de su Secretaría Técnica emitirá opinión sobre las propuestas de regulaciones técnicas en materia de calidad y que puedan crear obstáculos al comercio de productos, para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles. El criterio que vierta la secretaria técnica para estos casos será con carácter de recomendación.

Las otras instituciones del Estado que no formen parte del Poder Ejecutivo cuando elaboren reglamentos técnicos deben garantizar que estos cumplan con las buenas prácticas reglamentarias, pudiendo hacer las consultas que requieran a la ST-Conart.

Los reglamentos técnicos emitidos por estas instituciones deben ser sometidos a los procesos de consulta pública nacional e internacional indicados en el artículo 70 del presente reglamento.

Su adopción debe hacerse conforme a las potestades establecidas en las respectivas leyes orgánicas o reglamentos de estas instituciones.

Sección VII

Emisión de los procedimientos de evaluación de la conformidad (PEC)

Artículo 87.- Preparación de los PEC. Los ministerios competentes que requieran emitir o modificar procedimientos de evaluación de la conformidad, deben elaborar la propuesta siguiendo los lineamientos establecidos en este reglamento y las guías que para tal efecto se emitan, con el fin de lograr la formulación de procedimientos de evaluación de la conformidad claros sencillos, sin trámites o requisitos excesivos, apegados estrictamente al ordenamiento jurídico y que no generen obstáculos innecesarios al comercio.

Para la elaboración de la propuesta los ministerios, entre otros elementos importantes deberán tomar en consideración los sistemas de evaluación de la conformidad que utilizan los países de donde se importa el producto al que se le va a establecer un requisito de demostración de la conformidad. Asimismo, deberá valorar previamente la capacidad instalada en el país para la demostración de la conformidad, todo ello con el fin de no establecer barreras no arancelarias de imposible cumplimiento, y garantizar que el modelo que se acuerde sea el más razonable posible.

Artículo 88.- De la inclusión de notas técnicas para la importación de productos con reglamentos técnicos. En los casos en que la autoridad competente, establezca en un reglamento técnico la obligación de que un importador de producto deba demostrar la conformidad de la calidad de dicho producto de previo a su nacionalización, será necesario que incluya además la posibilidad de aplicar cuando corresponda, las figuras jurídicas respectivas de la dispensa y de las muestras, reguladas por decreto

ejecutivo, para los casos en que los productos se encuentren en las mismas partidas arancelarias, pero no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de RTCR.

Artículo 89.- Requisitos para la presentación de una propuesta de PEC a la ST-Conart. Todo anteproyecto de procedimiento de evaluación de la conformidad se debe acompañar con la norma internacional u otra normativa que se utilice como base para su formulación. Si no existe norma internacional u otra normativa, se aportará el sustento técnico utilizado.

En caso de que la propuesta incluya disposiciones distintas de las contenidas en la norma internacional, deberá aportarse el fundamento técnico y científico que justifica dicha separación.

En todos los casos los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables deben elaborarse de acuerdo con la valoración del riesgo del bien a tutelar, de conformidad con el artículo 60 de la Ley.

El anteproyecto de PEC presentado a consideración de la ST-Conart debe cumplir con las disposiciones referentes a la evaluación costo beneficio contenidas en la Ley N° 8220.

Para la revisión del anteproyecto de PEC se debe seguir lo indicado en los artículos 74 a 85 del presente reglamento.

Artículo 90- Evaluación de los proyectos de PEC presentados ante la ST-Conart. La ST-Conart debe constatar que es un PEC, para lo que emitirá un criterio técnico previo a someterse a la consulta pública en el sistema de control previo Sicopre. El criterio emitido por la ST-Conart debe incluirse en dicho sistema.

Artículo 91.- De la consulta pública nacional e internacional de los PEC. Todos los anteproyectos de procedimiento de evaluación de la conformidad deben ser sometidos por el ministerio proponente a consulta pública nacional, por el periodo de 60 días naturales y se hará mediante el Sistema Digital SICOPRE, además se debe incluir un aviso en el sitio web oficial del ministerio proponente donde se indique la existencia de la consulta pública del proyecto, para cual se seguirá lo indicado en el artículo 74 del presente reglamento.

Esta consulta nacional se realizará de manera simultánea a la consulta internacional ante la OMC, por lo que el ministerio competente se debe realizar la debida coordinación con el CIOT.

La autoridad proponente debe hacer la solicitud de notificación del anteproyecto de PEC ante la ST-Conart, dicha solicitud debe venir acompañada del borrador final de éste.

Artículo 92.- Recepción y manejo de las observaciones de los PEC. Las observaciones recibidas como resultado de la consulta pública nacional estarán disponibles en SICOPRE y debe atenderlas el departamento que el ministerio competente defina. Las observaciones recibidas por la consulta internacional deben ser recopiladas por el CIOT y trasladadas al ministerio competente por correo electrónico para que sean analizadas.

Finalizado el plazo de la consulta pública nacional e internacional, el ministerio proponente analizará las observaciones y debe emitir criterio de aprobación o rechazo, en este último caso se debe emitir la debida justificación técnica. No será necesario justificar los casos de aceptación de observaciones.

El plazo máximo que tiene el ministerio competente para dar respuesta a los interesados que realizaron observaciones será de 30 días naturales, pudiendo extenderse por la mitad de este siempre que se justifique, según sea la complejidad del caso.

Concluido el proceso de revisión de las observaciones, el ministerio competente en un plazo de 5 días hábiles deberá enviar en formato digital a la ST-Conart la propuesta final y la matriz de análisis de observaciones, esta última de conformidad con el formato del Anexo III "Matriz de Análisis de Observaciones" del presente reglamento.

La secretaria técnica del Conart debe verificar que en los procesos de consulta pública nacional e internacional el anteproyecto de PEC no sufrió cambios sustanciales.

En caso de que no se hayan dado cambios sustanciales en el anteproyecto del PEC, notificará al ministerio competente que puede seguir con el proceso y procederá a publicar dicha información en el sitio web oficial del MEIC o en el lugar que para ese fin se designe en el futuro y de esta manera cumplir con los compromisos internacionales de transparencia.

Si producto de las observaciones recibidas en los procesos de consulta nacional e internacional se produce un cambio sustancial en el anteproyecto de PEC, la secretaria técnica emitirá un informe para el ministerio proponente indicando que debe iniciar nuevamente el trámite de consultas señaladas en los artículos 90, 91 y 92 de este reglamento.

Artículo 93.- Promulgación y divulgación. Una vez cumplido con lo indicado en los artículos anteriores, la Secretaría Técnica finalizará el procedimiento de elaboración del PEC.

El ministerio competente, por su parte procederá a gestionar la respectiva firma de los jerarcas firmantes de la propuesta, y del Presidente de la República, así como la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para su entrada en vigor.

Una vez publicado el PEC, la ST-Conart en un plazo no mayor de 3 días hábiles, procederá a incluir el texto del decreto ejecutivo publicado en el sitio web que el MEIC defina para esos efectos.

Los decretos ejecutivos mediante los que se regulen los PEC deben seguir la misma estructura de un reglamento técnico emitido por el Poder Ejecutivo, en los apartados que correspondan.

Sección VIII

Las declaraciones del fabricante o del proveedor

Artículo 94.- Declaraciones del fabricante o del proveedor (DCP). Una autoridad competente podrá optar por una DCP cuando los productos considerados en un reglamento técnico que por su naturaleza sean de bajo riesgo.

Para la clasificación de un producto como de bajo riesgo, el ministerio proponente debe hacer un análisis de riesgo que considere si el producto no contiene materiales peligrosos, químicos tóxicos o componentes inflamables, el uso previsto, el impacto en la salud y la seguridad y cualquier otro elemento que dicha autoridad considere pertinente.

Dicha declaración debe seguir los lineamientos establecidos mediante decreto ejecutivo por parte del MEIC.

Esta declaración podrá demostrar la conformidad en el caso de los productos elaborados a solicitud del consumidor cuando no pueda utilizarse para esos fines el PEC asociado a un RTCR específico.

Sección IX

Equivalencia con reglamentos técnicos y procedimientos de Evaluación de la conformidad nacionales

Artículo 95.- Equivalencia con reglamento técnico nacional. La autoridad competente podrá declarar equivalencia de un reglamento técnico con un documento normativo previa valoración técnica y legal.

Para lo anterior, se debe seguir el procedimiento que establecerá el MEIC mediante decreto ejecutivo, así como las guías y recomendaciones emitidas por la ST-Conart.

Cuando así lo requiera la autoridad competente podrá hacer las consultas a la ST-Conart y a los entes técnicos del Sistema Nacional para la Calidad.

Artículo 96- Equivalencia con un procedimiento de evaluación de la conformidad. La autoridad competente podrá declarar equivalencia de un PEC, previa valoración técnica y legal.

Cuando así lo requiera la autoridad competente podrá hacer las consultas al ECA y a la ST-Conart.

Capítulo II

Sección I

Estructura del Comité Nacional Codex Alimentarius

Artículo 97.- Objeto. Establecer la organización y funcionamiento del Comité Nacional del Codex Alimentarius y sus respectivos subcomités nacionales para el cumplimiento de las funciones asignadas en la Ley N°10473.

Artículo 98.- Designación formal de los entes responsables de temas del Codex Alimentarius. A fin de implementar lo establecido en el artículo 56 de la Ley, los ministerios, las instituciones y organizaciones con competencia en temas Codex Alimentarius deberán designar formalmente las direcciones, departamentos, unidades, funcionarios responsables de atender estos temas y notificarlo a la Secretaría Técnica del CNCA, pudiendo ser los mismos que integran el CNCA o bien otras personas expertas.

Artículo 99.- Nombramiento de los miembros del Comité Nacional del Codex Alimentarius. Los miembros del Comité Nacional serán nombrados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. El MEIC solicitará el nombramiento del miembro propietario y su respectivo suplente a las entidades que se indican en el Artículo 56 de la Ley.
- b. Los miembros serán propuestos por cada entidad según corresponda.

- c. Los miembros serán nombrados por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento, según lo considere conveniente la entidad que lo designa o el MEIC.
- d. Para la designación del representante de las asociaciones de consumidores que han sido creadas formalmente y se encuentran en el Registro de Organizaciones de Consumidores de la Dirección de Apoyo al Consumidor, la ST-CNCA le dirigirá un oficio a cada una de ellas, invitándolas a proponer una persona a fin de conformar una terna, la cual será remitida al MEIC, quien elegirá a la persona que ostentará esta representación, en calidad de propietario y como suplente.
- e. La CNCA quedará conformada mediante acuerdo del Poder Ejecutivo. Además, se publicará en el sitio web del MEIC, cuya información deberá estar actualizada.

Artículo 100.- Funciones y obligaciones del presidente del CNCA. El presidente del CNCA tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Presidir las reuniones del comité, con todas las facultades que le confiere el párrafo tercero del artículo 49 de la Ley 6227.
- b. Convocar las sesiones extraordinarias.
- c. Resolver con voto de calidad en caso de falta de consenso.
- d. Actuar como vocero del CNCA ante cualquier instancia o delegar en uno de los miembros de la CNCA o de la STCNCA.
- e. Velar por la ejecución los acuerdos del CNCA.
- f. Las demás que le asigne el CNCA.

Artículo 101.- Funciones del CNCA. El CNCA realizará las siguientes funciones:

- a. Establecer cuando se requiera, los Subcomités Nacionales del Codex Alimentarius con la participación del sector gubernamental, académico y del sector privado.
- b. Avalar a los miembros Subcomités Nacionales del Codex Alimentarius.
- c. Revisar, avalar y emitir criterio sobre las posiciones país que se llevarán a las reuniones internacionales, así como las respuestas a las Cartas Circulares (CL), documentos de sala (CRD) o cualquier otro texto del Codex Alimentarius que se someta a su consideración.
- d. Aprobar a los representantes oficiales que participarán en las reuniones de los diferentes Comités Internacionales del Codex Alimentarius.
- e. Solicitar reuniones o informes a los coordinadores de los subcomités nacionales con el propósito de conocer los avances de los temas de debate.
- f. Convocar a organizaciones y expertos según se requiera para discutir temas específicos de manera que actúen como órganos consultivos del mismo Comité.

Artículo 102.- Obligaciones de los miembros del CNCA. Los miembros del CNCA tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Participar en todas las reuniones del Comité Nacional.
- b. Recibir todos los textos definitivos del Codex (normas, códigos de prácticas, directrices y otros textos consultivos), así como los documentos de trabajo de las reuniones del Codex, y asegurar que se distribuyan a los miembros de los subcomités nacionales del CNCA respectivo.
- c. Ser voceros del Comité Nacional a lo interno de las instituciones públicas, empresas u organizaciones que representan.

- d. Asesorar los Entes del Estado en la determinación de las prioridades en los ámbitos de la calidad y de la inocuidad de los alimentos.
- e. Revisar y emitir criterio debidamente sustentado sobre las posiciones país que se llevarán a las reuniones internacionales, así como las respuestas a las Cartas Circulares (CL), documentos de sala (CRD) o cualquier otro texto del Codex que se someta a su consideración por parte de la STN-CNCA.
- f. Proponer el desarrollo de nuevos textos del Codex o la revisión de las normas mundiales aprobadas por la Comisión del Codex Alimentarius en concordancia con los intereses nacionales.
- g. Participar en las reuniones de los Comités Internacionales del Codex en representación del Comité Nacional cuando así sea requerido.
- h. Velar por la difusión de los documentos y la normativa del Codex Alimentarius.
- i. Desempeñar las funciones especiales que le solicite el Comité Nacional.

Artículo 103.- Secretaría Técnica del CNCA. La ST-CNCA será ejercida por el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex de la Dirección de Calidad del MEIC, y fungirá como Punto de Contacto del CNCA ante la Comisión del Codex Alimentarius a nivel internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley.

Artículo 104.- Funciones de la Secretaría Técnica del CNCA. La ST-CNCA tendrá las siguientes funciones:

- a. Fungir como Punto de Contacto del CNCA y de enlace con la Secretaría Internacional de Codex Alimentarius con sede en FAO-Roma y los miembros del Codex Alimentarius.
- b. Recibir todos los textos definitivos del Codex (normas, códigos de prácticas, directrices y otros textos consultivos), así como los documentos de trabajo de las reuniones del Codex, y asegurar que se distribuyan a los miembros de los subcomités nacionales del CNCA respectivo.
- c. Canalizar la información recibida por parte de la Secretaría Internacional del Codex Alimentarius a los Subcomités Nacionales respectivos.
- d. Asesorar y capacitar a la CNCA y a los Coordinadores de los Subcomités Nacionales.
- e. Recomendar la creación de los Subcomités Nacionales a la CNCA.
- f. Recomendar los miembros que conformarán los Subcomités Nacionales, y dar seguimiento a su trabajo con el fin de responder a tiempo las consultas sobre los temas solicitados.
- g. Informar al CNCA sobre la inclusión de nuevos miembros en los Subcomités Nacionales.
- h. Enviar las respuestas a todos los documentos del Codex o propuestas a sus órganos auxiliares y/o a la Secretaría Internacional del Codex.
- i. Brindar al gobierno el asesoramiento técnico sobre temas en el ámbito del Codex, para el establecimiento de la política pública.
- j. Registrar en la página oficial del Codex Alimentarius los nombres de los participantes elegidos por el Comité Nacional para participar en las reuniones mundiales del Codex Alimentarius.
- k. Enviar por correo electrónico a los miembros del Comité Nacional la agenda y la posición país aprobada por los respectivos subcomités nacionales para los debates que se generan en las reuniones internacionales del Codex.
- l. Confeccionar las actas en las que se consignan los acuerdos tomados en las sesiones del Comité Nacional, y velar por que se consigne la aprobación correspondiente por parte de los miembros del Comité Nacional.
- m. Coordinar la gestión del Comité Nacional del Codex mediante la convocatoria, el apoyo técnico-administrativo y el trabajo cercano en colaboración con sus miembros.
- n. Brindar información sobre la labor del CNCA.
- o. Difundir y emitir criterio para la aplicación adecuada de las normas del Codex Alimentarius.

- p. Desempeñar el papel de coordinador del Comité Coordinador FAO/OMS para América Latina y el Caribe (CCLAC) o actuar como miembro electo en el Comité Ejecutivo de la Comisión del Codex Alimentarius, de acuerdo con el criterio geográfico, cuando el país sea designado para dicha función.
- q. Promover, coordinar y ejecutar todas las actividades pertinentes del Codex Alimentarius en el país, a través de la participación, programación y/o desarrollo de actividades de capacitación, sensibilización u otros.
- r. Otras funciones asignadas por el Comité Nacional.

Artículo 105.- De las atribuciones de los miembros del CNCA. Corresponde a los miembros del Comité Nacional:

- a. Ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones del Comité.
- b. Recomendar a la presidencia que convoque a sesión extraordinaria, previa justificación de las razones para tal convocatoria.
- c. Solicitar al pleno del Comité, el análisis o el estudio de temas en caso de existir alguna preocupación respecto a las propuestas de las posiciones país.
- d. Participar en el comité, los subcomités que desee, y en los grupos de trabajo en los que se designe.
- e. Proponer posibles proyectos o anteproyectos de normas, directrices u otros documentos que el país requiera y que podrían ser sometidas a conocimiento de los respectivos Comités Internacionales del Codex Alimentarius, o bien de la actualización de estos.

Artículo 106.- Sesiones del CNCA. El CNCA se reunirá en forma ordinaria según el calendario de sesiones internacionales previamente establecido por la Secretaría del Codex Alimentarius.

Las reuniones serán programadas al final de cada año, para lo cual la ST-CNCA enviará a sus miembros la respectiva convocatoria anual. Dichas sesiones podrán realizarse en modalidad presencial o virtual. La ST-CNCA participará en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, en su carácter de asesor técnico de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

Artículo 107.- Sesiones extraordinarias del CNCA. Para reunirse en sesión extraordinaria será necesaria una convocatoria por escrito mediante los medios previamente acordados, con una antelación mínima de veinticuatro horas, que incluya el orden del día, salvo los casos de urgencia. No obstante, quedará válidamente constituido el Comité, sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 108.- Quórum del CNCA. Los miembros del CNCA deben confirmar su asistencia por lo menos un día antes de la sesión. Para poder sesionar válidamente, el quórum se conformará con la mitad más uno de sus miembros. En caso de falta de quórum, se procederá a aplicar lo estipulado en el Artículo 53 de la Ley 6227.

Artículo 109.- Designación del secretario del CNCA. El CNCA nombrará un secretario, cuya función recaerá en un representante de la ST-CNCA, y que tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Levantar las actas de las sesiones del CNCA.

- b. Elaborar un expediente de cada sesión que contenga la convocatoria, orden del día, justificaciones de ausencias, matriz de posición país (cuando aplique) y otros documentos relacionados con las competencias sustantivas del CNCA en la respectiva sesión.
- c. Las demás que le asignen la Ley o el Comité Nacional.

Artículo 110.- Acta de la sesión del CNCA. Cada sesión del CNCA, deberá ser registrada en un Acta que llevará la Secretaría Técnica Nacional, de conformidad con el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley 6227.

Artículo 111.- Aval Electrónico en el CNCA. Por razones de urgencia y necesidad, la Secretaría Técnica Nacional podrá remitir por medio electrónico designado a los miembros del Comité Nacional, los documentos y posiciones país para ser analizadas y avaladas en el plazo establecido por la Secretaría Técnica Nacional del CNCA.

En el caso de que algún miembro no se pronuncie en dicho plazo, se asumirá que no tiene observaciones y se registrará como una abstención de la propuesta de posición sobre el documento en consulta. Los avales electrónicos de una posición país serán tomados en el momento por acuerdo en firme y así se consignará en el acta de la siguiente sesión.

Artículo 112.- De la suscripción de convenios o acuerdos de cooperación técnica del CNCA. Para poder llevar adelante sus responsabilidades, funciones, programas y planes de trabajo, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley, el Comité Nacional podrá suscribir, por medio del jerarca del MEIC, convenios o acuerdos de cooperación técnica, recibir aportes o donaciones de los miembros o integrantes del Comité Nacional del Codex Alimentarius, o de organismos internacionales afines a los temas del Codex Alimentarius, para las reuniones internacionales y actividades relacionadas con el Codex Alimentarius que se lleven a cabo fuera y dentro del país.

Para dichos efectos se deberá elaborar un Manual en donde conste las formalidades legales y técnicas que deben seguir de previo a la suscripción del respectivo instrumento; además, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse de que no exista conflicto de intereses, haya transparencia en todo el proceso y que las contribuciones o aportes obedezcan a los objetivos y actividades incluidas en el Plan de Trabajo del CNCA o en el Plan Estratégico del Codex Alimentarius o de la PNCA.

Artículo 113.- De las prohibiciones de los miembros del CNCA. Serán prohibiciones para los miembros del Comité Nacional, las siguientes:

- a. Participar en decisiones o votaciones donde tengan un interés personal o financiero.
- b. Compartir información confidencial obtenida a través de sus funciones, salvo que sea requerido por ley o autorizado expresamente.
- c. Utilizar los recursos asignados a labores propias del CNCA para fines personales o ajenos a sus responsabilidades oficiales.
- d. Representar al CNCA o tomar decisiones en nombre de este sin la debida autorización.
- e. Evitar cualquier comportamiento que pueda dañar la reputación del Comité Nacional o comprometer su integridad y funcionamiento.

Artículo 114.- Motivos de exclusión de los miembros del CNCA. Los miembros del CNCA podrán ser excluidos cuando concurra(n) alguna(s) de las siguientes causas:

- a. Incumplir en dos ocasiones consecutivas o cuatro alternas, en el término de un año, con las funciones y obligaciones indicadas en el presente Reglamento, salvo que se demuestre que dicho incumplimiento se debió a motivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se debe presentar la respectiva justificación.
- b. Cuando se incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 113 del presente Reglamento.

Sección II

Funcionamiento de los Subcomités Nacionales del Codex Alimentarius

Artículo 115.- Objetivo de los Subcomités Nacionales del CNCA. Los subcomités nacionales del Codex Alimentarius, en adelante, los subcomités, tienen por objeto llevar a cabo las labores técnicas necesarias para dar la debida atención y seguimiento a los proyectos y documentos emitidos o generados en el seno del Codex Alimentarius. Asimismo, los subcomités deberán desempeñar un papel activo, procurando la proposición ante el Comité Nacional de aquellos posibles proyectos o anteproyectos de normas, directrices u otros documentos que el país requiera y que podrían ser sometidas a conocimiento de los respectivos Comités Internacionales del Codex Alimentarius, o bien de la actualización de estos.

Artículo 116.- Constitución de los Subcomités Nacionales del CNCA. Los subcomités serán constituidos por la Secretaría Técnica Nacional, a iniciativa de cualquiera de los miembros del Comité Nacional. Su constitución se someterá a aprobación del Comité Nacional del Codex, reunida en sesión ordinaria. La creación se hará constar en el acta de dicha sesión.

Artículo 117.- Integración de los Subcomités Nacionales del CNCA. Los integrantes de los subcomités serán designados por la Secretaría Técnica Nacional a solicitud de los sectores productivo, público o académico, o por alguno de los miembros del CNCA y en la medida de lo posible serán representantes de los sectores nacionales públicos y privados, academia y consumidores, organizaciones no gubernamentales, colegios profesionales, productores, importadores relacionados con los alimentos y sociedad civil, procurando que estén representados todos los sectores.

Artículo 118.- Funciones de los Subcomités Nacionales del CNCA. Los subcomités tendrán las siguientes funciones:

- a. Analizar los proyectos de normas, directrices, códigos y otros documentos Codex generados por el respectivo CNCA, los cuales serán remitidos por la ST-CNCA, o bien que sean suministrados por ésta.
- b. Realizar las reuniones de trabajo y consultas que estimen convenientes, incluyendo investigación científica, con el fin de lograr criterios técnicos que sustenten las propuestas y análisis del subcomité.
- c. Realizar y consensuar entre los diferentes sectores que conforman el subcomité, las propuestas de las observaciones del país a los documentos del comité correspondiente, y preparar la propuesta de respuesta para conocimiento y aprobación del CNCA y posterior aval de la posición país.
- d. Elaborar y remitir a la ST-CNCA, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo otorgado por el CNCA correspondiente, las propuestas de respuesta indicadas en el inciso anterior, a efecto de que sean revisadas por la ST-CNCA y remitidas al CNCA cuando corresponda.
- e. Plantear revisiones o nuevas propuestas de normas o textos afines que el país requiera.

- f. Participar en las reuniones internacionales del Codex, cuando así lo avale el CNCA.
- g. Otras que le asigne el CNCA.

Artículo 119.- Elección del coordinador del Subcomités Nacionales del CNCA. Al momento de constituir el respectivo subcomité, la ST- CNCA, recomendará el nombramiento de un coordinador de acuerdo con su idoneidad para el manejo del tema, el cual deberá ser avalado por el CNCA en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 120.- Funciones y obligaciones de los coordinadores de los Subcomités Nacional del CNCA. El coordinador de cada subcomité tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Presidir el respectivo Subcomité.
- b. Velar por la correcta discusión de los temas.
- c. Recibir y distribuir la documentación que le remita la Secretaría Técnica Nacional entre los expertos miembros del propio subcomité y a su vez, dar seguimiento para que las respuestas sean enviadas dentro de los plazos establecidos.
- d. Participar en los grupos de trabajo electrónico que traten temas de interés país.
- e. Realizar consultas con otros subcomités pertinentes, considerando la atinencia y soporte técnico-científico que estos puedan tener respecto de los temas en debate.
- f. Velar por el cumplimiento de las disposiciones, que establece este Reglamento, así como las políticas, estrategias y otras directrices que acuerde el CNCA.
- g. Convocar a los miembros del subcomité a las reuniones de trabajo.
- h. Remitir a la ST-CNCA las propuestas de posición país en relación con los proyectos de norma que se estén discutiendo.
- i. Elaborar y mantener actualizado un directorio de los miembros del subcomité.
- j. Asistir a las sesiones del CNCA para presentar las propuestas de posición país para los diferentes proyectos de normas y cualquier otro requerimiento que le sea solicitado por dicho comité.
- k. Asistir a las reuniones internacionales de Codex, con el respectivo aval del CNCA. Cuando no pueda asistir a las reuniones internacionales deberá informar a la ST-CNCA los motivos que le impidan asistir a dicha reunión con al menos un mes calendario de anticipación a la fecha programada para la reunión internacional de que se trate, para que se designe a otro representante.
- l. Dar seguimiento a los debates generados en las reuniones internacionales del Codex y a los resultados de estas, con el fin de mantener informados a los miembros del subcomité respectivo.
- m. Otras que le asigne el CNCA, atinentes a sus competencias.

Artículo 121.- Motivos de exclusión del coordinador de un Subcomité Nacional del CNCA. La coordinación de un subcomité nacional podrá ser destituida cuando incurra en alguna(s) de las siguientes causas:

- a. El incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 122 del presente Reglamento.
- b. Si se determina que existen intereses personales, financieros o profesionales que puedan comprometer la imparcialidad del coordinador o influir en sus decisiones dentro del comité.
- c. La divulgación no autorizada de información confidencial relacionada con las actividades del Subcomité.
- d. Cuando se incurra en alguna de las prohibiciones que se señalan en el presente reglamento del presente reglamento.

Artículo 122.- Funciones y obligaciones de los miembros de los Subcomité Nacional del CNCA. Todos los miembros de los subcomités tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Mantener una participación activa dentro del respectivo Subcomité, aportar fundamento técnico a las normas y otros documentos que estén siendo estudiados por el subcomité respectivo, proponer la elaboración de normas que el país requiera.
- b. Analizar los proyectos de normas, directrices u otros documentos generados por el respectivo Comité Internacional del Codex, en apego a los intereses del país, manteniendo una actitud objetiva.
- c. Realizar las observaciones pertinentes a los documentos indicados en el inciso anterior, cuando se requiera, en los plazos que haya definido el coordinador del respectivo subcomité, con el fin de cumplir con el plazo establecido por la ST-CNCA.
- d. Asistir a las reuniones internacionales de Codex, con el respectivo aval del CNCA, en caso de que así se haya designado.
- e. Seguir las reglas para la elaboración de trabajos técnicos que defina el coordinador del subcomité.
- f. Otras que le asigne el CNCA, atinentes a sus competencias.

Artículo 123.- Desactivación de los subcomités nacionales del CNCA. Los subcomités se desactivarán cuando:

- a. El Comité Internacional respectivo de Codex deje de funcionar por decisión de la Comisión del Codex Alimentarius, en este caso la desactivación será automática.
- b. El CNCA así lo acuerde, por falta de temas de interés país.
- c. La ST-CNCA lo proponga con su respectiva justificación ante el CNCA.

Artículo 124.- Traslado de la documentación. La documentación que se reciba del Codex Alimentarius será remitida por la Secretaría Técnica Nacional al coordinador del respectivo subcomité en un plazo máximo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha de su recepción.

El coordinador debe analizar junto con los miembros del subcomité la documentación recibida, con el propósito de valorar el contenido de la información y dar respuesta a las consultas, cuando corresponda.

Artículo 125.- Casos de inexistencia de Subcomités Nacionales del CNCA. En caso de que a la fecha de la recepción de una consulta proveniente del Codex Alimentarius no exista un subcomité idóneo o se encuentre inactivo para el análisis de esta documentación, se procederá de la siguiente manera:

- a. La ST-CNCA remitirá el documento a los subcomités y/o expertos relacionados en la materia, para que lo analicen y emitan su criterio dentro del plazo establecido.
- b. En caso de no recibirse respuestas, la ST-CNCA procederá a reasignar la tarea a otro subcomité o buscará una solución alternativa para garantizar una respuesta adecuada.

Sección III

Posición país ante el Codex Alimentarius y Participación en las Reuniones Internacionales

Artículo 126.- Elaboración de las propuestas de posición país ante el Codex Alimentarius. Para elaborar las posiciones país se debe utilizar el formato que se encuentra en el Anexo IV del presente reglamento. En la matriz se deberá incluir el título del tema tal como se designa en la agenda de la

reunión del comité respectivo, el número de referencia del documento, un resumen del contenido de los documentos que se revisarán en la agenda de una determinada reunión internacional del Codex Alimentarius, la posición país para el tema, y cuando exista alguna observación o comentario, también deberá incluirse.

Artículo 127.- Propuestas de posición país a la Secretaría Técnica Nacional del CNCA. Las posiciones país que se presentarán en las reuniones internacionales, así como los comentarios u observaciones a las cartas circulares, documentos de trabajo u otros textos afines emitidas por un Subcomité Nacional deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica Nacional del CNCA, según los siguientes lineamientos:

- a. Las posiciones país deben contar con el fundamento técnico que las respalden.
- b. Cuando se trate de la posición país que se presentará en las reuniones internacionales del Codex Alimentarius, el coordinador del respectivo subcomité la consignará en una Matriz con el formato predefinido, para la posterior revisión y aval por parte del Comité Nacional.
- c. Las posiciones país deberán ser remitidas a la ST-CNCA en un plazo no menor a 10 días antes del plazo establecido para el envío de observaciones a la Secretaría del Codex Alimentarius o al respectivo Comité Internacional del CA.

Artículo 128.- Procedimiento para la toma de decisión de la posición país en un subcomité nacional del Codex Alimentarius. Para lograr acordar una respuesta a un documento oficial del Codex Alimentarius dentro de un subcomité es importante que, todos los miembros del subcomité hayan estudiado los documentos a fin de que puedan contar con un criterio fundamentado técnicamente a la hora de tomar una decisión en la respectiva sesión.

Las decisiones del subcomité podrán tomarse por alguna de las siguientes figuras jurídicas:

- a. **Consenso:** cuando exista un acuerdo general caracterizado por la ausencia de oposición técnica a las conclusiones esenciales, obtenido por un proceso que implique la consideración de la opinión de todas las partes interesadas y la conciliación de cualquier posible oposición.
- b. **Mayoría calificada:** cuando al menos tres cuartas partes de los miembros voten en el mismo sentido. En el caso de que se trate de decisiones estrictamente técnicas los argumentos en que los miembros basen su voto deberán estar respaldados técnicamente.
- c. **Mayoría simple:** Cuando más de la mitad de los miembros del Subcomité voten en el mismo sentido. Esta decisión procede siempre y cuando una vez agotadas las discusiones, no se logre la mayoría calificada.

Artículo 129.- Procedimiento para obtener el aval de la propuesta de la posición país. Para obtener el aval de la propuesta de posición país que se presentará en las reuniones internacionales del Codex se seguirán los siguientes pasos:

- a) Una vez recibida la Matriz de Propuesta de la posición país por parte del subcomité respectivo, la ST-CNCA verificará que la misma esté debidamente sustentada.
- b) La ST-CNCA remitirá la Matriz de posición país al CNCA, con al menos tres días hábiles de anticipación a la próxima sesión ordinaria.
- c) Durante la sesión del CNCA, el coordinador del respectivo subcomité nacional, o el delegado designado, deberá realizar una exposición clara, concisa y concreta de los puntos citados en la

agenda de la Reunión Internacional con su respectiva propuesta de posición, para que los miembros del CNCA la analicen, complementen o corrijan y le den el aval respectivo.

El CNCA deberá avalar la posición país mediante consenso, mayoría calificada o mayoría simple.

Artículo 130.- Envío de la posición país a través de misiones diplomáticas. En el caso de que no se cuente con la participación de ningún delegado nacional en una reunión de un Comité internacional en la que existan temas de interés país, la ST-CNCA deberá contactar a la Embajada o Consulado de Costa Rica en el país en el cual se llevará a cabo la reunión del Codex, para que algún miembro de la delegación diplomática represente al país y exponga la posición país. En tal caso, la ST-CNCA le debe transmitir al delegado diplomático designado, toda la información necesaria y los antecedentes del caso.

Artículo 131.- De la participación ante las reuniones del Codex Alimentarius. La participación en las reuniones del Codex le corresponde al Coordinador del Subcomité Nacional, a la ST-CNCA, miembros de los subcomités nacionales o a los miembros del CNCA, que haya(n) sido avalado(s) para tal efecto.

En el caso de que el delegado pertenezca al sector privado, quien acuda a una reunión internacional del Codex en representación del país, recibirá la investidura de representante o delegado oficial mediante acuerdo del MEIC, y deberá acatar lo establecido por este reglamento y la normativa vigente.

En los casos en que exista participación de un representante técnico del país, la Embajada o Consulado de Costa Rica del país en el que se llevará a cabo la reunión del Codex, podrá designar, a solicitud de la ST-CNCA, un delegado diplomático para que lo acompañe en las reuniones y le brinde apoyo, según sus competencias.

Cuando haya más de una persona conformando la delegación del país, la ST-CNCA designará el jefe de la delegación, quiénes deberán seguir las reglas de participación del Codex.

Artículo 132.- Funciones y obligaciones de los delegados a las reuniones internacionales del Codex Alimentarius. Los delegados a las reuniones internacionales del Codex tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Prepararse debidamente a fin de exponer y defender la posición país aprobada por el Comité Nacional, que deba presentar en las reuniones internacionales en que participe.
- b. Participar en todas las sesiones de trabajo previas convocadas por el coordinador regional de CCLAC para las reuniones internacionales en las que participe.
- c. Participar en los grupos de trabajo electrónico, virtuales y físicos o cualquier evento que se programan durante el desarrollo de las reuniones internacionales.
- d. En caso de existir una preocupación o interés en un tema específico de la agenda de la reunión, el delegado con apoyo de la ST-CNCA podrá elaborar un documento de sala (CRD, por sus siglas en inglés), el cual deberá ser presentado durante el abordaje del tema en cuestión.
- e. Conducirse con responsabilidad durante las reuniones internacionales en las que participe, presentando únicamente como posición país, aquella que haya sido avalada por el CNCA. Sin embargo, en caso de existir un debate que requiera apartarse de la posición país avalada el delegado podrá tomar esta decisión siempre y cuando esté técnicamente sustentada, quién deberá comunicar a la ST-CNCA la decisión tomada y esta a su vez comunicará el cambio al CNCA.

- f. Velar por la correcta aplicación del Manual de Procedimiento del Codex Alimentarius y defensa del principio científico en la toma de decisiones del Codex.
- g. Apoyar los estudios de los Comités de Expertos del Codex (JECFA, JEMRA, JMPR,
- h. JEMNU) o cualquier otro comité que se forme.
- i. Apoyar las posiciones regionales del CCLAC siempre que beneficien los intereses nacionales.
- j. Procurar que la toma de decisiones sea bajo consenso y evitar las votaciones.
- k. Procurar la no inclusión de notas o textos que refieran a la legislación de cada país.
- l. Procurar que no se aprueben documentos del Codex que refieran a informes técnicos aún no disponibles.
- m. Remitir en un plazo de 10 días hábiles a la ST-CNCA un informe detallado de los temas discutidos y los acuerdos tomados; con el fin de dar a conocer los resultados de la reunión internacional en la que se participó.
- n. Respetar la designación de jefe de delegación en los casos en que la delegación del país este conformada por más de una persona.

Artículo 133.- Prohibiciones de los representantes del país a las reuniones internacionales del Codex Alimentarius. Serán prohibiciones para los representantes del país a las reuniones internacionales del Codex Alimentarius, las siguientes:

- a. Apartarse de la posición país definida por el CNCA cuando represente a Costa Rica ante cualquier reunión o comité internacional.
- b. Utilizar la participación en los foros nacionales o internacionales con fines distintos de los encomendados por el CNCA, o bien en contra de los intereses del país o a favor de intereses particulares de un sector o personales.
- c. Retener u ocultar información relevante que pueda afectar los intereses del país.
- d. Cualquier comportamiento que pueda afectar la reputación del país.
- e. Participar en una reunión internacional del Codex Alimentarius sin la previa autorización del CNCA.

TÍTULO IV

Capítulo único

Disposiciones finales

Artículo 134.- Derogatorias. Deróguense los siguientes decretos ejecutivos:

- a) El Decreto Ejecutivo N°30989-MEIC del 20 de enero del 2003, Creación del Comité Nacional del Codex Alimentarius, publicado en La Gaceta N°36 del 20 de febrero del 2003 y sus reformas.
- b) El Decreto Ejecutivo N°31820-MEIC del 29 de abril del 2004, Reglamento para el Consejo Nacional para la Calidad, publicado en La Gaceta N°112 del 9 de junio de 2004 y sus reformas.
- c) .
- d) El Decreto Ejecutivo N°33212-MEIC del 20 de junio del 2006, Reglamento Interno del Comité Nacional del Codex y los subcomités nacionales del Codex Alimentarius en Costa Rica, publicado en La Gaceta N°137 del 17 de julio del 2006 y sus reformas.

Artículo 135- Sustitución. Para todos los efectos legales en cuanto a las regulaciones técnicas rige la Ley N°10473 del 24 de abril de 2024, Ley del Sistema Nacional para la Calidad.

Artículo 136.-Rige. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**FRANCISCO ERNESTO GAMBOA SOTO,
MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y
COMERCIO**

ANEXO I

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE ANTEPROYECTOS DE REGLAMENTO TÉCNICO

Conforme al artículo 52 de la Ley N°10743, los ministerios con potestad de emitir reglamentos técnicos deben contar con el criterio técnico vinculante del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica (Conart) para ser sometido a los procesos de consulta pública y notificación a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

1. DATOS GENERALES DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO

Datos generales		
Fecha:		
Nombre del anteproyecto:		
Institución (es) proponente(s):		
Encargado técnico responsable:		
Correo electrónico:		
Teléfono:		
Tipo de anteproyecto propuesto (marcar con x)		
Nuevo	Modificación	Derogación

¿EL ANTEPROYECTO ES UN REGLAMENTO TÉCNICO?

Conforme a lo establecido por el Órgano de Apelación de Comité de Obstáculos Técnico al Comercio de la OMC, cuando se pronunció en dos casos relacionados con los OTC, los casos de Comunidades Europeas para Amianto (WT/DS135) y Sardinas (WT/DS231) estableció tres criterios para que una medida constituyera un reglamento técnico:

Criterio	Si/No
El documento debe aplicarse a un producto o grupo de productos identificables	
El documento debe establecer una o más características del producto.	
La observancia de las características del producto debe ser obligatoria.	

Si respondió positivamente a los 3 criterios, pase a la sección 2 de este formulario. Si respondió negativamente a un criterio el anteproyecto **NO ES UN REGLAMENTO TÉCNICO** y no debe continuar con el proceso de reglamentación técnica.

2. EL ANTEPROYECTO DE RTCR RESPONDE A UN OBJETIVO LEGÍTIMO

Al elaborar un reglamento técnico se debe buscar la defensa de un objetivo legítimo de modo que no se provoque más efectos restrictivos del comercio que los precisos para alcanzar ese objetivo. Los objetivos legítimos se pueden resumir en:

Objetivo legítimo	(Aplica o no aplica)
La seguridad nacional	
La prevención de prácticas que puedan inducir a error	
La protección de la salud o seguridad humana	
La vida o la salud animal o vegetal	
Protección del Ambiente	
Otros (indicarlo)	

NOTA: Un RTCR puede responder a uno o a varios objetivos legítimos, por lo que se puede seleccionar uno o más de dichos objetivos.

SUSTENTO TECNICO DEL ANTEPROYECTO DE RTCR

Tipos de norma	(Aplica o no aplica)
Normas internacionales (Codex, ISO, IEC, entre otras)	
Normas regionales (Copant, CEN, Cenelec, entre otras)	
Normas nacionales (Inteco, BS, DIN, AFNOR y de otros países)	
De asociaciones sectoriales (ASME, ASTM, API, SAE, entre otras)	

Si se usa alguna de las normas indicadas, se aportará. En caso de apartarse de una norma técnica de las señaladas anteriormente, o de separarse de uno de sus apartados o en caso de no basarse en ninguna norma técnica, se debe aportar la información técnico-científica.

3. CONCLUSIÓN

Habiendo completado el presente formulario, el suscrito (a), en calidad de, solicito formalmente a la ST-Conart que en atención del Artículo 52 de la Ley N° 10473, proceda a solicitar al Conart su criterio técnico vinculante en relación con el anteproyecto objeto de esta solicitud.

Firma responsable (jefe Departamento responsable)	
Visto Bueno de la Asesoría Legal)	

En caso de que utilicen firma digital por favor verificar que la misma se encuentre válida (integridad y tiempo) al momento de firmar, en el siguiente enlace puede validarla:
https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/FVA_ValidarDocumentoPublico/ValidarDocumentoPublico

ANEXO II
ACTA FINAL DEL COMITÉ TÉCNICO RTCR (NOMBRE DEL ANTEPROYECTO)

Sesión Final;

Fecha de la sesión;

Hora del inicio y fin de la sesión;

Asistencia y ausencias

Acuerdos:

1. Los miembros presentes de este Comité Técnico dan por finalizado el proceso de elaboración o revisión del anteproyecto de reglamento técnico: (Nombre del Reglamento). ACUERDO EN FIRME (número de votos a favor y número de votos disidentes)
2. En este mismo acto, los presentes dan fe de que, a lo largo del análisis, estudio y redacción de dicho anteproyecto, fueron convocadas las partes interesadas indicadas en el Reglamento a la Ley N°10473, por lo tanto, acuerdan dar por concluido el presente proyecto de reglamento técnico que se firma en este acto. ACUERDO EN FIRME (número de votos a favor y número de votos disidentes)
3. Manifestadas las observaciones y objeciones de los miembros en esta Acta Final, se da por concluida la labor de este comité técnico con respecto al anteproyecto de reglamento técnico, por lo que solicita al ministerio proponente que lo traslade a ST-Conart para que continúe con el proceso. ACUERDO EN FIRME (votos a favor y votos disidentes)

Firma del presidente y votos disidentes.

ANEXO III

MATRIZ DE ANALISIS DE OBSERVACIONES

Observaciones recibidas en el proceso de consulta pública y notificación a la OMC:

Código del RTCR:	
Título del RTCR:	
Periodo de consulta:	

APARTADO RTCR ¹	FECHA	PAÍS	OBSERVA- CIÓN	JUSTIFICA- CIÓN OBSERVA- CIÓN	ACEPTACIÓN O RECHAZO	JUSTIFICA- CIÓN RECHAZO
Objeto						
Ámbito de aplicación						
Referencias						
Definiciones o terminología						
Símbolos y abreviaturas						
Materias primas y materiales						
Especificaciones						
Marcado y etiquetado						
Envase y embalaje						
Toma de muestra y muestreo						
Métodos de análisis						
Autoridades competentes						
Concordancia						
Bibliografía						
Anexos						

^{1/} Dependiendo del contenido de la materia a reglamentar, algunos de los apartados indicados podrían no aplicar y cuando sea necesario agregar otros apartados.

ANEXO IV
MATRIZ DE POSICIÓN PAÍS EN EL CODEX ALIMENTARIUS DE COSTA RICA

Nombre del Comité del Codex Alimentarius	
Número de reunión	
Lugar de reunión	
Fecha de reunión	

Tema	Referencia	Resumen	Posición País	Comentarios para el delegado
1.				
2.				
3.				